



872709

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"LA INEFICACIA DE LA LEY SOBRE DELITOS DE
IMPRESA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.
CASO DE LA NOTA ROJA".**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
PINEDA GUTIÉRREZ EDNA IVONNE**

ASESOR: LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN, 2005.

M 636589



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



URUAPAN
MICHOACAN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

PINEDA

APELLIDO PATERNO

GUTIÉRREZ

MATERNO

EDNA IVONNE

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152479-8

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA INEFICACIA DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA EN
NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. CASO DE LA NOTA
ROJA”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 5 DEL 2005.


EDNA IVONNE PINEDA GUTIÉRREZ

Vº Bº


LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

Con toda mi admiración y respeto al Lic. José Aguilar Fabela por su tiempo y dedicación, ya que sin su guía esta tesis no se habría realizado.

A mis amigos, compañeros y maestros, ya que también fueron parte importante de mi formación académica.

DEDICATORIA

A mis padres:

*Maximino E. Pineda C y Ma. Alicia Gutiérrez R.
Por su apoyo, por su amor y por darme la fuerza para seguir adelante.*

A mis hermanos:

*Edmar I. Pineda G. y Farid Y pineda G.
Por su paciencia y cariño*

Y a Dios por darme la vida y ponerlos en mi camino.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO 1

Antecedentes Históricos

1.1 Evolución.....	15
1.2 México.....	17
1.3 Estados Unidos de América.....	20
1.4 Brasil.....	23
1.5 Colombia.....	24
1.6 Venezuela.....	24
1.7 Ecuador.....	25
1.8 Uruguay.....	25
1.9 Prusia.....	26
1.10 Austria.....	27
1.11 Inglaterra.....	27
1.12 Portugal.....	28
1.13 España.....	28

CAPÍTULO 2

Disposiciones Generales

2.1 Agencias de Prensa.....	38
2.2 Comunicación.....	39
2.3 Derechos de los Medios de Comunicación.....	39
2.4 Imprenta.....	41
2.5 Información.....	43
2.6 Periodismo.....	44
2.7 Comunicado de Prensa.....	44
2.8 Lenguaje Periodístico.....	45
2.9 Noticia.....	45
2.10 Reportaje.....	46
2.11 Artículo de Opinión.....	48
2.12 Lectura.....	49
2.13 Libertad de Expresión.....	49
2.14 Libertad de Información.....	51

2.15 Periódico.....	56
2.16 Censura.....	56
2.17 Sociedad.....	57
2.18 Ética.....	57

CAPÍTULO 3

Sustento Jurídico

3.1 Concepto de Garantías.....	62
3.2 Evolución Histórica del Término Garantías Individuales.....	67
3.3 Concepto de Garantías Individuales.....	71
3.4 Clasificación de las Garantías Constitucionales.....	75
3.4.1 La Garantía de Libertad de Prensa.....	81
3.5 Artículo 7° de la Constitución Federal.....	86

CAPÍTULO 4

Ley Reglamentaria de la Garantía de Imprenta

4.1 Vigencia.....	91
4.2 Contenido.....	92

CAPÍTULO 5

Ley Reglamentaria de los Artículos 6° y 7° de la Constitución Federal

5.1 Vigencia.....	105
5.2 Contenido.....	106

CAPÍTULO 6
Derecho Comparado

6.1 Argentina.....	114
6.2 Chile.....	115
6.3 Colombia.....	117
6.4 Bolivia.....	117
6.5 Brasil.....	118
6.6 Canadá.....	119
6.7 Costa Rica.....	119
6.8 Cuba.....	120
6.9 Paraguay.....	120
6.10 Uruguay.....	123
6.11 La Primera Enmienda Norteamericana.....	123
6.12 Francia.....	124
6.13 Alemania.....	124
6.14 España.....	125
6.15 Italia.....	125
6.16 Suecia.....	126
6.17 China.....	128
6.18 Rusia.....	129
6.19 Emiratos Árabes Unidos.....	129
6.20 Sudáfrica.....	130

CAPÍTULO 7	
Análisis de la Información y Resultados.....	136

CONCLUSIONES.....	149
--------------------------	------------

RECOMENDACIONES.....	151
-----------------------------	------------

PROPUESTA.....	152
-----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	153
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

¿Se hace efectiva la aplicación en nuestro país de la ley sobre delitos de imprenta?

Es indiscutible que cuando una persona comparece ante nuestras autoridades judiciales, una figura muy presente es la prensa, lo cual podemos comprobar, ya que los medios de comunicación escritos tienen secciones dedicadas especialmente a la publicación de los hechos delictivos y en ocasiones hasta realizan el seguimiento de dichos casos.

El poder que han adquirido los medios de comunicación escritos es incuestionable, algunas veces creen tener más poder del que realmente detentan y buscan convertirse en protagonistas y jueces de la cosa pública, en más de una ocasión desvirtuándola hasta convertirla en espectáculo.

En nuestra Ley Sobre Delitos de Imprenta encontramos reguladas algunas situaciones que se pudieran equiparar al caso en concreto que tratamos; esta ley nos habla de los ataques a la vida privada, los cuales vemos que son muy comunes en la actualidad, ya que una inmensa mayoría de los medios de comunicación escritos publican información desvirtuada, o bien falta de veracidad.

Más concretamente señalaremos, que la información a que nos referimos en el presente trabajo, es la referente a las “notas rojas” que podemos encontrar en la mayoría de nuestros periódicos y en algunas revistas, en las cuales, además de ser el primer atractivo de la mayoría de los medios de comunicación escritos, transmiten una información falta de toda ética por parte de los periodistas que buscan la nota amarillista, morbosa, con la finalidad de acaparar la atención del público.

En estas secciones de los periódicos, encontramos fotografías y escritos morbosos referentes a sucesos criminales, que van desde las imágenes de una persona que perdió la vida en un accidente, hasta el juzgamiento anticipado de algún compareciente sobre el cual todavía no se tiene una certeza de su culpabilidad, por la que se le pueda exhibir ante la sociedad como responsable de un hecho delictuoso.

Dicha exhibición, de la que se hace mención, es precisamente la pauta para la realización de este trabajo, ya que como se puede ver, provoca una afectación en todos los ámbitos personales del individuo, la difusión de este tipo de información causa perjuicios en el individuo afectado, marcando una limitante para el normal desarrollo de su vida e imponiendo trabas a su desarrollo personal, laboral, económico.

Cuando una persona comparece ante las autoridades judiciales, se le da inicio a un juicio en el cual los medios periodísticos no juegan ningún papel que se encuentre estipulado en la ley, más sin embargo en sus publicaciones observamos que realizan un juicio que en la mayoría de los casos resulta infundado y con la sola motivación de la presencia del indiciado ante la autoridad.

En las publicaciones de este tipo, generalmente aparece la nota conformada de una fotografía y un encabezado en el cual se señala la culpabilidad del indiciado sin la advertencia o la base de un juicio legalmente realizado por parte de la autoridad competente; en decir, si por ejemplo: Llevan detenida a "x" persona que únicamente pasaba por el lugar de los hechos, por lo cual podría ser sospechoso del delito de robo, pero aún no hay pruebas, ni un juicio, ni nada que lo señale como culpable de dicho delito; en los diarios aparece con la nota que lo señala como el autor del delito, dando una imagen a la sociedad del individuo como un delincuente.

Publicada la nota, obviamente con una información falsa, los diarios no se dan a la tarea de desmentir dicha información, sino que lo dejan pasar ignorando el daño que pudieran haber causado con su publicación.

En consecuencia, tenemos una imagen deteriorada de la persona que pudiera repercutir en el ámbito familiar, social, económico, psicológico y hasta laboral del individuo.

Nada se ha hecho al respecto y pareciera que no se esta conciente del daño que esta situación causa a los individuos, ya que las autoridades federales, que son las encargadas de hacer cumplir dicha reglamentación, no se dan a la tarea de llevar a cabo su función sin desatender la desinformación de la sociedad, que por lo general no saben de la existencia de éste tipo de reglamentaciones y no hacen valer sus derechos.

En los periódicos, revistas y demás medios de comunicación escritos encontramos innumerables notas en las que se señalan a las personas como culpables de los delitos o hechos que se les adjudican, más sin embargo puede ser que la realidad sea otra, que los hechos hayan sucedido de una manera que las personas se ven involucradas, sin que eso signifique precisamente que sean autores de la comisión del delito que se les impute.

Es importante que este tipo de publicaciones se realicen con más fundamentos que la simple comparecencia del indiciado y de ser posible con la sentencia como base, para evitar el daño que causan las publicaciones de este tipo; por otro lado sería importante también tomar en cuenta la opinión y de ser posible la autorización de quien resultare afectado con la publicación de la nota.

Podemos observar que se deriva una ineficacia de la aplicación de la ley sobre delitos de imprenta, entendiendo el término ineficacia como la carencia de efectos normales que un acto debería producir, o bien, como la ineffectividad o inaplicación de una cosa para la cual fue creada, mas claramente dicho sea, la

podemos entender como la falta de efectividad y observación de dicha ley para los efectos de protección y respeto hacia la persona.

La Ley Sobre Delitos de Imprenta es una ley de ámbito federal, reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales, en la cual encontramos reglamentadas las actuaciones y publicaciones de los medios de comunicación escritos, que se encuentra en un estado de ineficacia, debido al desconocimiento de los ciudadanos, y al desentendimiento de las autoridades.

De todo lo anterior se derivan como objetivos:

1.- Que el indiciado se vea protegido de la información publicada por la prensa, cuando no existan pruebas fehacientes de su culpabilidad o un juicio previo de la autoridad judicial, por el Ministerio Público en su comparecencia, de las notas publicadas por la prensa con respecto a su culpabilidad.

2.- Evitar el daño que puedan causar las notas de este tipo que se publican en los medios de comunicación escritos de nuestro país, por medio de la autorización del afectado..

3.- Que se lleve a cabo la obligación de resarcir al afectado en su derecho.

Teniendo como objetivo general, la efectiva aplicación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta para así evitar la afectación que causa a la sociedad el abuso de las garantías de libertad de expresión y libertad de prensa.

De lo cual podemos formular la siguiente hipótesis: ¿ se aplica la Ley Sobre Delitos de Imprenta en nuestro Sistema Jurídico Mexicano en el ámbito de la nota amarillista de los medios de comunicación escritos?

El tipo de investigación que se realiza en este trabajo de tesis es documental debido a que la información que contiene fue recabada de libros, y en su mayoría de artículos de Internet.

De tal manera que ahora corresponde el turno de hacer mención del contenido específico de este trabajo, haciendo referencia de los capítulos que lo componen, entre los cuales encontramos:

En al capítulo primero hablaremos de los Antecedentes Históricos de la libertad de expresión y de la libertad de imprenta, en nuestro país y en otros países.

En el capítulo segundo, denominado "Disposiciones Generales", encontramos las definiciones de diferentes palabras relativas con el tema de éste trabajo las cuales son importantes para su entendimiento.

El capítulo tercero, nos habla del sustento jurídico sobre el que va a recaer el desarrollo de este trabajo, ya que es en éste capítulo en el que corresponde el desarrollo de las garantías individuales y su clasificación, poniendo especial atención a la garantía consagrada en el artículo séptimo de nuestra constitución.

Capítulo cuarto, se habla de la Ley Reglamentaria de la Garantía de Imprenta, mejor conocida, dentro de sus limitantes, como "Ley Sobre Delitos de Imprenta", la que marca la reglamentación que deben cumplir los medios de comunicación escritos, así analizamos en este capítulo, la problemática que tiene en la actualidad la aplicación de dicha reglamentación.

Corresponde al capítulo quinto, el análisis de lo que los legisladores han llamado "Ley Mordaza", que es el intento de actualización de la Ley sobre Delitos de Imprenta, la cual, aún no es un hecho, debido a que se encuentra en la Cámara Revisora, hasta la fecha.

En el capítulo sexto, se hace el estudio del derecho de imprenta y la garantía de libertad de expresión en otros países, así como las similitudes y diferencias que existen con la legislación de nuestro país.

Es en el capítulo séptimo y último, encontramos el Análisis de la Información y el desarrollo de los resultados producto de la elaboración de éste trabajo de tesis.

La técnica utilizada es la observación, ya que permite plasmar los hechos desde el punto de vista jurídico y además, llevar la investigación de una forma sustentada.

En el desarrollo de esta tesis nos encontramos con diferentes problemáticas, la principal de ellas fue la falta de información literaria, por lo que tuvimos que recurrir a la información que ofrecen los medios de comunicación electrónicos, específicamente el Internet; situación por la cual, la bibliografía de este trabajo de tesis no esta completa con libros, sino, más bien se compone de páginas de este medio de comunicación; así como también la problemática del desconocimiento en general de la existencia de una Ley Sobre Delitos de Imprenta.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este capítulo realizaremos un breve recuento del desarrollo que ha tenido la garantía de la libertad de imprenta a través de las legislaciones constitucionales de diferentes países como son; España, Estados Unidos de Norteamérica, Brasil Colombia, Venezuela, Ecuador, Uruguay, así como también países europeos como, Francia, Prusia, Austria, Inglaterra, Portugal, en fin, una nutrida variedad de estados que a su tiempo y necesidades legislativas fueron reglamentando dicha garantía así como dicha libertad.

También veremos como de la misma manera, con el paso del tiempo y el surgimiento de conflictos suscitados por el ejercicio de esta libertad se ha visto la necesidad de marcar límites a dicha garantía, ya que de no ser así, se podría incurrir en faltas hacia las personas sobre las cuales se publica la información, así como la veracidad de dicha información, de tal manera que surge una categoría especial para dichas faltas a la vida privada de los afectados y de igual manera para la veracidad de la información; así como infinidad de disensiones y opiniones de legisladores y juristas en cuanto a la delictuosidad de publicaciones faltas de

ética y verdad en cuanto a la información inmiscuida en los comunicados de prensa.

Entendiendo como la información mencionada en el párrafo anterior, a las publicaciones de prensa, las que realizan los medios de comunicación escritos en los cuales hacen referencia a una persona, ofreciendo información ofensiva y en ocasiones que afecta al individuo.

La garantía de prensa es un valor importante que nuestra constitución plasma para defender el derecho de expresión y de información de que gozamos todos los mexicanos, pero es evidente que dicha garantía traspasa los límites de la privacidad y de la información, ya que en ocasiones es la prensa misma la que realiza el juzgamiento correspondiente a los organismos jurisdiccionales, causándole un agravio que en ocasiones puede ser hasta irreparable, al indiciado o cualquier otro particular. en otras hasta provocando el delito mismo mediante informaciones mal fundamentadas o publicando información por demás privada.

En este capítulo veremos sobre todo la opinión que Montiel y Duarte Isidro nos da en su obra "Estudio sobre Garantías Individuales" en su quinta edición realizada por editorial Porrúa en el año de 1991.

1.1 EVOLUCIÓN

Esta libertad otorgada ha determinado género de manifestación, supone el principio general de que todo hombre tiene libertad de publicar sus ideas; y si la aplicación práctica del principio se ha hecho siempre a la publicación que se verifica por medio de la prensa, por mayoría de razón debe entenderse garantizada la que se haga por medio de la palabra; de modo que puede establecerse la tesis general de que por el derecho constitucional todo hombre ha tenido libertad de publicar de palabra aquello mismo que legítimamente ha podido publicar por medio de la prensa.

De aquí se deduce que la manifestación de las ideas hecha por medio de la palabra, solo podía ser abusiva en el sistema de dicha ley:

- 1.- Publicando máximas o doctrinas que conspiran de un modo directo a destruir o a trastornar la religión o la constitución del Estado.
- 2.- Cuando se publicaran máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.
- 3.- Incitando directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima, o provocar a esta desobediencia con sátiras o invectivas.
- 4.- Publicando palabras obscenas o contrarias a las buenas costumbres.
- 5.- Injuriando a uno o a muchos con palabras difamatorias que tachen su vida privada y mancillen su honor y reputación.

Ahora puede formularse la siguiente cuestión: ¿los delitos que así se cometieran, abusando de la palabra, serian materia que cayera bajo la competencia de un jurado?

Notoriamente sí, porque teniendo por fin la ley relativa, garantizar la emisión libre del pensamiento, nada más justo y lógico que otorgar a la palabra las mismas garantías que se conceden a los escritos.

Esto no ofrece dificultad alguna en los cuatro primeros casos de que habla la ley.

El quinto se tendría por un delito común de injurias, de modo que su expresión en las leyes encaminadas a garantizar la libertad de emitir el pensamiento produce el efecto de remarcar que el ejercicio legítimo de esta libertad jamás por jamás abarca el derecho de injuriar a otro, sea quien fuere.

En este concepto, el derecho constitucional español garantiza la emisión libre del pensamiento no sólo por medio de la prensa sino por cuantos estén al alcance del hombre en el ejercicio legítimo de su derecho.

Más ¿cual es el alcance legítimo de ese derecho? Lo es sin duda todo lo que está fuera de las prohibiciones expresamente definidas en la ley.

En esa misma ley se nota que la única prohibición absoluta que ella contiene, es la relativa a los escritos que constituyan injurias, que tachen la conducta privada y mancillen el honor y reputación de una o más personas; y a propósito agregó la ley que el autor de semejantes injurias no queda exento de pena, aún cuando ofrezca probar la imputación injuriosa.

1.2 MÉXICO

El primitivo derecho constitucional, propiamente mexicano impuso al poder legislativo la obligación de proteger y arreglar la libertad de imprenta; pero en la base que con relación a ella estableció, habló con tanta vaguedad, que no se pueden ni aún conjeturar por sólo ella si se propuso otorgar una amplia libertad de imprenta; y toda la enseñanza práctica que de allí podía derivarse, era que la facultad de reglamentar la libertad de imprenta, era de la competencia exclusiva del poder legislativo de la unión.

La aspiración del legislador mexicano quedó definida y precisada en otro artículo de la acta constitutiva, en donde adoptó literalmente la prescripción de la legislación española a éste propósito, diciendo lo mismo que esta: que todo habitante de la República Mexicana tenía derecho de imprimir y publicar sus ideas políticas.

Las ideas progresistas del año de 1833, que habían herido tantos intereses, vinieron provocando una reacción que llegó a consumarse en la transición irregular e injustificable del sistema federal al sistema central. Y por eso mientras aquellos proclamaron el principio de la libertad absoluta en la manifestación de todo de todo género de ideas, los fundadores del centralismo vinieron a ponerle trabas, y lo que es peor, hicieron degenerar los delitos de imprenta, confundiéndolos sin razón alguna, con los delitos comunes.

De éste dictamen y de la consulta que lo provocó, se hará mérito en el artículo relativo a la libertad de imprenta; y por ahora solo diremos que en nuestro derecho constitucional, lo mismo que en las leyes secundarias, la libre manifestación de las ideas no ha sido mas que una verdad de pura deducción, que se desprendía, con más o con menos claridad, de las leyes relativas a la libertad de imprenta; y así duraron las cosas hasta que los autores de las Bases Orgánicas, que dieron resultados prácticos a multitud de verdades vagas e indefinidas, que se cernían en las altas regiones de nuestra política vacilante y reformable a merced de intereses más o menos pasajeros o caprichosos, vinieron a establecer de la manera más lacónica, la libre manifestación de las ideas, declarando, como declararon, que ninguno puede ser molestado por sus opiniones.

La generalidad con que tal declaración fue hecha, da carácter de derecho del hombre a la libertad de manifestar las opiniones; y como esta libertad no

aparece ligada por taxativa alguna, podía tener por objeto no sólo las opiniones políticas, como habían querido las constituciones anteriores, sino todo género de opiniones, sin distinción alguna. De modo que en tesis general estaba garantizada la libre manifestación de las ideas en el derecho constitucional a que venimos refiriéndonos.

Sin tratar de rebajar en nada el distinguido mérito del Acta de reformas, es una verdad que se escapó a sus autores, la necesidad de consignar y garantizar el principio general y absoluto de la libre manifestación de las ideas, pues los artículos 26 y 27 sólo se refieren a la libertad de imprenta, que es una de tantas maneras de manifestación.

De este modo la constitución de 1857 vino a llenar el vacío inmenso que había en nuestra legislación a propósito de la libre manifestación de las ideas.

El artículo relativo se compone de dos partes, consistiendo la primera en la regla general de que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y la segunda en tres casos de excepción, en que la manifestación de las ideas puede legalmente ser objeto de inquisición, y son:

1. - Cuando la manifestación de las ideas ataque la moral.
2. - cuando hiera los derechos de tercero.
3. - cuando provoque algún delito privado o algún delito público.

La comisión de constitución declaró, de una manera formal y solemne, que el artículo no alcanza la manifestación de las ideas por medio de cartas, ni se refiere tampoco a la libertad de imprenta, y vese de este modo que se refiere a la manifestación de las ideas por medio de la palabra; pero con la restricción de que no se trata de la palabra aventurada en las conversaciones íntimas y en las confidencias amistosas, ni mucho menos de las palabras que se pronuncian el tribunal del Congreso.

1.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Por otro lado analicemos la legislación de otros estados de América, comenzando por los Estados Unidos de América, cuya constitución en el artículo 1º de sus enmiendas dice lo siguiente: " El Congreso no podrá restringir la libertad de palabra o de la prensa." La apreciación de Laboulaye hace sobre la libertad americana es: " después de la libertad religiosa viene la de la prensa; los americanos se habían habituado a ella desde largo tiempo atrás.

Dicha libertad los americanos la querían de forma completa, es decir, que el congreso no tocaría dicha libertad, no pretendían consagrar la impunidad de sus abusos; la única significación de esta palabra es que no podrán tomar medidas preventivas contra la prensa.

Así pues, si un estado o el congreso quisiesen sancionar la fianza, un impuesto de sello para los diarios, la autorización previa para publicar, ó la censura, la Corte Suprema declararía estas leyes anti-constitucionales; pero en cuanto a las medidas represivas, existen leyes en los estados particulares, y el congreso podría dictar una sin salir de sus atribuciones. En este caso la licencia no debe confundirse con la libertad de la prensa; lejos de eso, debe decirse que la licencia es el monopolio de la injuria y de la calumnia, es un fermento de discordia, con ella no es posible formar gobiernos estables, tomando en este caso como un límite notorio, la responsabilidad.

Por otra parte Mr. Story dice que el congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposición garantiza a todo ciudadano el derecho absoluto de decir, escribir o de imprimir lo que quiera, sin ninguna responsabilidad pública o privada, es una pretensión tan extraña, que ni aún puede ser discutida seriamente. Esto sería lo mismo que decir que todo ciudadano tiene el derecho de difamar.

Un hombre también podría por malicia o por venganza acusar a otro hombre de los crímenes más odiosos; sublevar la indignación de todos los ciudadanos, esparciendo las más viles calumnias; turbar y destruir la paz de las familias; Excitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad culta no podría existir largo tiempo. Muy pronto se verían los hombres obligados a recurrir a las venganzas personales para obtener la reparación que no encontraban en la ley.

Los términos de la encomienda no acuerdan una licencia semejante; ellos no significan otra cosa sino que todo ciudadano tendrá el derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión, sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir a nadie en sus derechos, ni en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública, y de no intentar el derrocamiento del gobierno.

No es otra cosa, como se ve, que la doctrina puesta recientemente en práctica en la ley sobre los libelos, y según la cual, cualquiera puede publicar lo que sea verdad, siempre que lo haga con motivos justos y con un fin justificable. La libertad de la prensa con estas sabias restricciones, no es solamente un derecho en sí mismo, sino un privilegio importantísimo en un gobierno libre. Sin estas restricciones, al contrario, se convertiría en el azote de la República, estableciendo el despotismo bajo la forma más terrible.

Estudiando la historia de otros países, en épocas diferentes, comprendemos mejor la importancia de la libertad de la prensa. Es notorio que todavía actualmente en algunos países extranjeros se considera como un crimen, por loable que sea el fin, la propagación en materia de religión, de filosofía o de política, de doctrinas contrarias a las disposiciones del gobierno. Censurar a los gobernantes, a los hombres públicos en los términos más moderados y con las mayores consideraciones, es también considerado una ofensa contra la inviolabilidad de su carácter, que merece un castigo ejemplar.

En algunos países no puede imprimirse ninguna obra de ciencia, de literatura ni de filosofía, sin una aprobación previa del gobierno, y la prensa es obligada a aceptar el lenguaje tímido que les es impuesto.

Se ha discurrido largamente sobre la libertad de la prensa, sobre su inviolabilidad absoluta; se ha pretendido que estaba fuera de todo examen, en una palabra, que implicaba la idea de una soberanía despótica, pudiendo producir los mayores males, sin tener que dar cuenta a la justicia pública ni privada. Hemos dicho que esa pretensión era demasiado extravagante para encontrar defensores entre los jurisconsultos penetrados del espíritu de la constitución y agregaremos que si fuese exacto sería preciso renunciar a esta libertad como siendo incompatible con un gobierno libre.

Todo hombre libre tiene el incontestable derecho de hacer conocer su opinión en cualquier materia; poner obstáculo al ejercicio de ese derecho, es destruir la libertad de prensa. Pero si publica cosas perjudiciales e ilegales es responsable de las consecuencias de su temeridad.

1.4 BRASIL

Otros estados como Brasil consagran en su constitución este derecho señalando que: todos pueden expresar sus pensamientos de palabra o por escrito

y publicarlos por la imprenta sin previa cesura: bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho en los casos y en la forma determinados por la ley.

1.5 COLOMBIA

Colombia garantiza la más amplia libertad de la manifestación del pensamiento en su artículo 15, párrafo 7° constitucional, diciendo lo siguiente: en base esencial e invariable de la unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia. Como podemos ver en este estado se marca la libertad de expresar sus sentimientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna.

1.6 VENEZUELA

Venezuela es muy liberal en este capítulo, pues en el artículo 14, párrafo 6° de su constitución, dice que: la nación garantiza a los venezolanos la libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa; esta sin restricción alguna.

1.7 ECUADOR

Ecuador dice: es libre la expresión del pensamiento sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito sea o no impreso, con tal de que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

1.8 URUGUAY

Por otro lado Uruguay dice lo siguiente: es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo a la ley.

Analizando al derecho europeo encontramos que la legislación constitucional de las América y la de Europa establece lo siguiente:

La revolución francesa consignó el principio siguiente:

Ninguno puede ser inquietado por sus opiniones aún religiosas, con tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los más preciosos derechos del hombre; todo ciudadano tiene en consecuencia hablar, escribir e imprimir libremente sus ideas y pensamientos, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

La misma Francia en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, dijo: el derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, ya por medio de la prensa o ya de cualquiera otra manera, no puede ser prohibido.

La carta constitucional de 4 de junio, en el capítulo relativo al derecho público de los franceses, dice que estos tienen el derecho de publicar y de hacer imprimir sus opiniones arreglándose a las leyes, que deben reprimir los abusos de esta libertad.

1.9 PRUSIA

La constitución de Prusia dice: todo prusiano tiene derecho a manifestar sus pensamientos libremente. La censura no puede ser establecida. Cualquiera otra restricción de la libertad de imprenta, no podrá ser establecida sino en virtud de ley.

1.10 AUSTRIA

Austria, cuyas instituciones no son muy liberales, está sin embargo establecido que cada uno tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones de palabra, por escrito, por la prensa o con imágenes, permaneciendo en los límites marcados por la ley.

1.11 INGLATERRA

En Inglaterra, país clásico de la libertad, dicen las leyes lo siguiente: toda persona tiene derecho de manifestar su pensamiento de palabra, por escrito, por la prensa, por el dibujo o de otra manera, sin ninguna autorización ni censura previa. Los abusos de la libertad de la palabra y de la prensa pueden ser reprimidos por la ley, pero solamente cuando un jurado ha declarado la existencia de uno de los delitos siguientes:

Provocación directa al destronamiento del rey al empleo de la fuerza contra él o contra el parlamento, provocación a la guerra civil o a la invasión del territorio británico por una potencia extranjera, lo cual constituye un acto de felonía castigado con la pena de muerte o con la de deportación por toda la vida.

Las penalidades o reparaciones civiles por razón de los abusos que la ley reprime, son aplicables al editor, propagador o vendedor del escrito condenado; si estas personas fueren desconocidas, se aplicarán las penas al impresor en defecto de este se aplicarán al autor, lo mismo que si este declara asumir para sí la responsabilidad del escrito.

1.12 PORTUGAL

En Portugal cualquiera puede comunicar sus pensamientos de palabra por escrito y publicarlos por la prensa, salvo la responsabilidad que resulte de los abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y formas que la ley determine.

1.13 ESPAÑA

En España no podrá ser privado ningún español del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de la palabra o ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante.

En el tenor de los antecedentes de otros estados, cabe realizar un análisis comparativo en el que destaquemos las diferencias y semejanzas que se marcan de los demás países analizados con México.

De lo que podemos desprender que una de las diferencias más significativas de la legislación Estadounidense y la Mexicana, recae primordialmente en que en México dicha reglamentación tiene una supremacía constitucional por lo que no delega a los estados que conforman la república la autoridad ni la capacidad de reglamentar al respecto; en cambio en los Estados Unidos de América podemos observar que existe una contradicción entre la percepción que tiene Mr. Story y la manifestación de la Corte Suprema ya que esta nos indica en cuanto a las medidas represivas, que existen leyes en los estados particulares, y el congreso podrá dictarla sin salir de sus atribuciones.

Por otro lado, Mr. Stay nos indica que el congreso no puede dictar ninguna ley que restrinja la libertad de la palabra o de la persona a lo cual podemos deducir que sostener la apreciación de Story sería tanto como decir que todo ciudadano tiene el derecho de difamar.

En cuanto a las semejanzas encontramos que en México se marca como objetos de inquisición:

- 1.- Que la manifestación de las ideas ataque a la moral
- 2.- Que hiera los derechos de tercero
- 3.- Que provoque algún delito privado o algún delito público,

y en Estados Unidos de América nos señala que todo ciudadano tendrá el derecho de decidir, de escribir, de imprimir su opinión, sobre cualquier asunto que sea, bajo las restricciones únicas de no herir a nadie en sus derechos, en sus bienes, ni en su reputación, de no turbar la tranquilidad pública y de no intentar el derrocamiento del gobierno.

Por otro lado la constitución de Brasil señala que todos pueden expresar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura aclarando que deberán responder por los abusos que se cometieren

En el ejercicio de ese derecho en los casos y en la forma determinados por la ley. En este caso y a diferencia del antecedente mexicano no se nos enumeran las faltas condenables: pero se marca una gran semejanza atendiendo a que advierte la aplicación de una sanción en caso de abuso de la libertad consagrada en ambas constituciones.

Colombia por su parte al igual que México, consagra la libertad de expresarse en cualquiera de las formas que sea su manifestación; pero a diferencia de México, Colombia no marca absolutamente ninguna restricción en la materia, este estado marca la libertad de expresar sus sentimientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna.

Una situación muy similar a la de Colombia nos encontramos en la legislación de Venezuela, ya que al igual que México, consagra el derecho de expresarse de sus ciudadanos en su Constitución; pero no guarda ninguna restricción en la materia, este estado marca la libertad de expresión en cualquiera de sus formas a sus ciudadanos sin ninguna limitante.

Ecuador de la misma manera que México marca la libre expresión del pensamiento sin previa censura,, pero a diferencia de nuestra Constitución, Ecuador nos señala que dicho derecho tendrá la única restricción del respeto a la religión, la oral y la decencia, recayendo la diferencia específicamente en que la constitución Mexicana no nos demarca el respeto a la religión; debiendo englobarse esta en el respeto en general.

La legislación Uruguay al igual que la Mexicana nos proporciona la libertad de expresión en cualquiera de sus expresiones, y, a diferencia de la Mexicana, Uruguay nos señala que la responsabilidad de dicho escrito o manifestación, recaerá sobre el autor, y en su caso el impresor, situación que no es especificada en nuestra constitución, pero que hasta cierto grado se sobreentiende.

En Europa la Revolución francesa consignó el principio de que nadie puede ser molestado por sus opiniones en cualquiera que sea el tema, siempre y cuando no se turbe el orden público ni la ley. Congeniando en su esencia con lo consagrado por la constitución Mexicana; pero discordando en cuanto a que la primera nos señala que la libre manifestación de los pensamientos y de las

opiniones, es uno de los más preciosos derechos del hombre, mientras que nuestra constitución nos lo demarca como una de las garantías individuales otorgadas por la misma, que aún así no deja de ser un derecho del hombre, sólo que se ve más protegido viéndolo como nos lo manifiesta el Derecho Constitucional Mexicano.

Por su parte Prusia Austria y Portugal al igual que México consagran en sus constituciones el derecho de manifestar sus derechos libremente, independientemente a la forma de manifestar a la forma que dicha manifestación tenga, sin más límite que el marcado por la ley.

Inglaterra conserva todas las similitudes ya mencionadas con antelación de los otros países con el nuestro, sosteniendo una importante diferencia consistente en los delitos en que se pueda incurrir al momento de manifestar las ideas, denotándolos como:

provocación directa al destronamiento del rey al empleo de la fuerza contra el o contra el parlamento.

Provocación a la guerra civil o a la invasión del territorio británico por una potencia extranjera.

En España no nos marca ninguna delimitación contraponiéndose a la legislación Mexicana y concordando en la concesión del derecho a manifestarse de los ciudadanos.

Esto nos lleva a cuestionarnos si la simple manifestación del pensamiento podrá en algún caso llegar a constituir un verdadero delito; si evidentemente siempre que de ella, como de causa eficiente, pueda resultar algún mal contra el individuo o contra la sociedad.

Así es que la injuria no puede ser el efecto legítimo y autorizado de la libre manifestación del pensamiento, cualquiera que sea la forma que se le quiera dar. Y se comprende que la injuria lanzada de un modo privado, no entra en la categoría de los delitos de naturaleza especial que se cometen, abusando de la libre manifestación del pensamiento. Entra en esta categoría la que estampa en un manuscrito destinado a circular con más o con menos profusión.

De aquí surge naturalmente la cuestión de si deberá ser tenido y castigado como libelo famoso todo escrito que se ocupe de descorrer el velo que oculta los secretos de la vida privada.

Si prescindiendo de las libertades de un examen filosófico, hubiéramos de resolver la cuestión ajustando nuestras apreciaciones al artículo 7° de nuestra constitución, diríamos que como la libre manifestación del pensamiento no está sujeta a ninguna restricción preventiva, y sólo cae en responsabilidad, cuando ataca la moral, los derechos de tercero, cuando provoca a un delito, cuando perturba el orden público y cuando falta al respeto debido a la vida privada, parece que debería decirse desde luego que esta (la vida privada) no está sujeta al

examen y discusión del público, y por consiguiente que ni por escrito ni de palabra se puede decir nada que se relacione con ella.

Y es de esperarse que cuando vuelva a examinarse la cuestión de la libertad de imprenta, se haga la expresa declaración de que no se falta a la vida privada, cuando se refiere a un hecho más o menos delictuoso cometido por un funcionario público fuera del ejercicio de las funciones oficiales que le están atribuidas por razón de su oficio, y cuando se presentan las pruebas de la verdad de tal hecho, aún cuando él no haya sido materia de una declaración judicial anterior, y cuando tal hecho sea de los penados por la ley, sin que su acusación esté expresamente prohibida a otro que no sea el mismo ofendido.

Ahora se presenta también otra cuestión y es la de si los delitos que se cometen abusando de la libre manifestación del pensamiento son absolutamente lo mismo que cualesquiera otros delitos comunes, o si más bien son delito de una naturaleza especial, especialísima que requieran de un procedimiento apropiado y sobre todo la garantía de no poder ser juzgados y sentenciados por la opinión discrecional e irresponsable de un jurado.

Con relación a un dictamen presentado en nuestra cámara hace algunos años, hemos hecho notar las diferencias que hay entre el delito común y el que se comete abusando de la libertad de manifestar el pensamiento.

Monsieur Chassan, dice en primer lugar que en los abusos de la libertad de manifestación del pensamiento, no hay cuerpo del delito, en lo cual estamos conformes, si la observación se limita puramente al pensamiento manifestado de palabra. Mas no podemos estarlo en cuanto al pensamiento, manifestado por medio de la escritura, del dibujo, del grabado o de la litografía, porque en este caso la obra escrita, dibujada, grabada o litografiada, es el cuerpo del delito, porque profesamos la doctrina de que cuerpo del delito en nuestra jurisprudencia es, ha sido y será siempre todo medio material de comprobación de haberse cometido un delito.

Así pues, en el segundo caso hay un verdadero cuerpo del delito que consiste en el dibujo, escrito o litografía que en efecto preexiste a la infracción que viene a verificarse cuando se le da publicidad a aquel.

Así pues, ya que hemos visto el desarrollo de la garantía de la libertad de imprenta, y citamos opiniones de juristas internacionales como la de Laboulaye quien señala que dentro del derecho americano y a pesar de que los mismos querían gozar sin límites de dicha libertad, el Congreso de este país no permitió que se consagraran los abusos de tal garantía.

Vemos que en las diferentes legislaciones de los diferentes países en su mayoría se marca una restricción a dicha garantía tratando de evitar el abuso y la dispersión de información falsa o exagerada que perjudique a las personas sobre

las que verse la información, no obstante también advertimos que existen países en los cuales la libertad de expresión, derivando la de imprenta, no marcan límites ni restricciones a la expresión de quien desee hacer público su sentir; así como también encontramos que existen estados en los que sus pobladores no son libres de expresar públicamente sus pensamientos, sino que por el contrario, se ve restringido en algunos ámbitos y en ocasiones revisados por sus gobiernos para poder ser publicados dichos escritos.

De esto podemos concluir haciendo el reconocimiento de que en nuestro país la garantía de libertad de imprenta es amplia y hasta cierto punto en exceso, por lo que es posible que se vean los excesos de la prensa en los que ya incurre un daño hacia el indiciado o cualquier otro particular.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo realizaremos el estudio de algunos conceptos cuya definición es importante para facilitar la comprensión y desarrollo del presente trabajo de tesis, ya que como vimos en el capítulo anterior, el estudio de la garantía de imprenta y su desarrollo histórico, es indiscutiblemente básico para lograr una comprensión más amplia y acertada del objetivo principal del presente, es por eso que a continuación se definen diferentes conceptos relacionados con dichas garantías y en particular, y dando especial atención, a la garantía de prensa y a los conceptos que pudieran regirla en algún momento.

Hemos considerado necesario el estudio del desarrollo histórico de algunos de los conceptos debido a la importancia que representa tener un amplio panorama de ciertos conceptos básicos.

En este capítulo veremos sobre todo las definiciones del Diccionario de Consulta Microsoft Encarta 2003, si como definiciones encontradas en algunas páginas de Internet.

2.1 AGENCIAS DE PRENSA

Empresas de carácter privado o público constituidas con el propósito de recabar y difundir noticias entre los clientes suscritos a sus servicios. Suelen ser otros medios de comunicación los que de un modo preferente se abonan a estas entidades. También se denominan, en un sentido más amplio, agencias de información, dada la dinámica evolución que se ha registrado en el periodismo desde la década de 1940. Con el final de la II Guerra Mundial, a los periódicos y las revistas de información, que acaparaban de hecho el ámbito de la noticia, se incorporan otros medios como la radio (que pierde de una forma paulatina el marcado carácter ideológico que había tenido hasta entonces) y la televisión.

Por otro lado, al ser grandes agencias internacionales (Associated Press, Reuter, United Press, Tass, France Press) las que controlaban el periodismo a escala mundial, desencadenaron la reacción de numerosos países, donde se crearon agencias con un doble propósito: generar y difundir las propias noticias nacionales, y por otra parte independizarse de las esferas de influencia, ya que la información quedaba en la práctica prisionera de los intereses de las grandes potencias.

2.2 COMUNICACIÓN

Proceso de transmisión y recepción de ideas, información y mensajes. En los últimos 150 años, y en especial en las dos últimas décadas, la reducción de los tiempos de transmisión de la información a distancia y de acceso a la información ha supuesto uno de los retos esenciales de nuestra sociedad.

2.3 DERECHOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Conjunto de normas que regulan la forma de llevar a la práctica las libertades de expresión y transmisión libre del pensamiento, las ideas y las opiniones a través de la palabra, la escritura o cualquier otro medio de comunicación, complementado por el derecho a comunicar o recibir con libertad información veraz por cualquier medio de difusión. Junto a los derechos o libertades de expresión e información, se suscita la duda de si los mismos también incluyen la libertad de creación en sí del propio medio. Por lo común, el Derecho no pone trabas, en los países democráticos, al derecho a la posibilidad de crear medios escritos; sin embargo, la apertura de emisoras o estaciones de radio o televisión encuentra mayores restricciones.

En la práctica, el Derecho de los medios de radiodifusión se caracteriza por una copiosa y detallada regulación que contrasta con el reconocimiento de la libertad de prensa en relación con la naturaleza e intensidad de las interferencias

ajenas. La regulación se justifica por la existencia de limitaciones en el número de frecuencias disponibles. En teoría, la prensa no se encuentra limitada en este aspecto, pero el desarrollo de los sistemas de cable de fibra óptica y la difusión por satélite han revolucionado el campo, hasta el punto que el establecimiento de emisoras se considera más como la prestación de un servicio público que como derivación natural de la libertad de información.

No son pocos los países que monopolizan para el Estado u otros entes públicos municipales o regionales la implantación de cadenas de televisión. Allí donde se permite la creación de medios privados, es bastante frecuente que se limite su número, o que se articule un sistema mixto de gestión directa por los entes públicos e indirecta por los particulares a través de concesiones administrativas.

La legislación en materia de medios de comunicación social característica de los Estados democráticos prohíbe la censura previa, y admite el secuestro de publicaciones y grabaciones o de otros medios de información sólo cuando ha mediado la resolución judicial previa. De igual modo, la preocupación lógica por el pluralismo informativo lleva a la necesidad de establecer una legislación especial acerca del uso de los medios en los procesos electorales, a fin de que las distintas fuerzas políticas consigan hacerse oír.

2.4 IMPRENTA

Nombre utilizado para designar diferentes procesos para reproducir palabras, imágenes o dibujos sobre papel, tejido, metal y otros materiales. Estos procesos, que a veces reciben el nombre de artes gráficas, consisten en esencia en obtener muchas reproducciones idénticas de un original por medios mecánicos, por lo que el libro impreso ha sido bautizado como el primer producto en serie.

Como todos los grandes descubrimientos, la invención de la imprenta en 1440 originó todo tipo de controversias y reacciones favorables y en contrario.

Transcurrieron muchos años antes de que este sistema, creado por Juan Gutenberg, fuera aceptado por los círculos científicos e intelectuales de Europa.

Los historiadores actuales coinciden, sin embargo, en incorporar a la imprenta como uno de los objetos fundamentales que llevaron a desarrollar el movimiento cultural llamado Renacimiento.

La invención del alemán Gutenberg revolucionó la cultura de la época, aún cuando la imprenta no fue bien recibida en los primeros años. Algunos veían en ella la decadencia de la dignidad de la cultura, confiada para su difusión a las manos de los obreros. Otros temían que se propalasen escritos inmorales o que incitasen a los pueblos a la revolución.

Hasta ese momento, todos los libros estaban escritos en volúmenes hechos de cuero de oveja o cabra, especialmente adecuado para ese propósito. La imprenta trajo aparejada la creación del papel, que se hizo con la utilización de trapos.

El uso de las camisas se había popularizado en todas las grandes ciudades, razón por la cual abundaban los trapos.

Los inventores fueron los árabes, quienes aprendieron de los chinos, que también ocupaban fibras vegetales.

Los opositores más empeñados de la imprenta fueron los copistas de pergaminos, porque veían en ella su desocupación, y los propietarios de bibliotecas, porque temían la desvalorización de sus manuscritos.

A pesar de los inconvenientes, la imprenta fue imponiéndose al sistema antiguo y los libros comenzaron a ser leídos por mayor cantidad de gente, e incluso, algunos bibliófilos exigían sólo libros impresos en sus bibliotecas.

El milagro de la impresión conquistaba público entre los cultos e incultos.

La primera obra impresa fue la Biblia, que salió de la prensa en 1455. En poco tiempo logró récords de tirajes. En el 1500 la imprenta operaba en prácticamente toda Europa. En 1522, el Nuevo Testamento, corregido por Lutero, alcanzó una tirada de 100 mil ejemplares.

Pocos antecedentes han logrado conseguir los historiadores de Juan Gutenberg. Se sabe que nació en la ciudad alemana de Maguncia, entre los años 1395 y 1397, trasladándose muy joven a Estrasburgo, donde desarrolló su invento.

El primer impreso con caracteres movibles lo hizo Gutenberg con un poema en verso, y luego un calendario. Una vez probado el éxito, se lanzó en la gran empresa de imprimir la Biblia. Este texto se conoce como "la Biblia de las 36 líneas".

2.5 INFORMACIÓN

Comunicación y análisis de los hechos periodísticamente más significativos a través la radio, medios escritos y la televisión. Normalmente se establecen diferencias entre las noticias (noticieros, telediarios, diarios, etc) y los programas de corte documental, que reflejan una distinción tradicional, que aún hoy subsiste.

En la radio y los medios de comunicación escritos, antes de la llegada de la televisión, la exposición de noticias trataba de ser informativa (versus la opinión), restringida por tanto al comunicado de los hechos, que no se interpretaban, analizaban u opinaban.

2.6 PERIODISMO

Proceso de recogida de datos e información (por parte de los reporteros), evaluación (por parte de los editores) y distribución (a través de distintos medios) de hechos de actualidad. Originalmente, el periodismo comprendía sólo los diarios y las publicaciones periódicas. Sin embargo, en nuestro siglo estos medios se ampliaron con la radio, la televisión y las películas de cine tanto documentales como informativas

2.7 COMUNICADO DE PRENSA

Es la herramienta básica del trabajo de relaciones públicas, en el aspecto de relaciones con los medios, mejor conocido como gabinete de prensa. Es un escrito que reúne la información fundamental sobre algún tema, persona y/o producto, que se envía a los medios de comunicación para que éstos se encarguen de difundirla entre la población.

2.8 LENGUAJE PERIODÍSTICO

Modalidad de la comunicación que tiene como fin informar de los hechos más relevantes para una comunidad.

A veces se acompaña de comentarios y también se defienden diferentes posturas públicas a través de los llamados artículos de opinión. Aunque el lenguaje periodístico afecta a los periódicos, las publicaciones periódicas, la radio y la televisión, con estructuras y medios de exposición diferentes, las características lingüísticas son bastante afines, si bien hay maneras diferentes de informar según se trate de una noticia, de un reportaje o de un artículo de opinión.

2.9 NOTICIA

Es un relato objetivo de un hecho o suceso de interés y su característica fundamental es la objetividad. Debe ser breve, expositiva, secuencial y no debe incluir la opinión del autor.

Su estructura es: titular, entrada y cuerpo. El titular, como su nombre indica, es el título de la noticia. Tiene que exponerse en una sola frase de no más de diez palabras y ser el resumen total. En la prensa escrita aparece con letras más grandes.

La entrada es un párrafo que contiene los elementos fundamentales de la noticia; en el periodismo clásico, por lo general, responde a las preguntas quién, qué, cuándo, dónde, cómo y por qué, pero no es del todo necesario. En la prensa escrita este texto va en letra negrita.

El cuerpo de la noticia es el desarrollo amplio de la misma y su estructura tiene la forma de una pirámide invertida, es decir, se informa de lo más importante a lo menos importante, por medio de párrafos que no debe tener ninguno más de cien palabras, pero todos ellos deben tener interés con el fin de que el lector lo lea todo.

Hay artículos informativos de noticias, llamados breves o cuñas, que son mucho más cortos, porque lo que se reseña tiene menos importancia; en este caso su estructura es una fusión de la entrada y de la información piramidal. Los breves son más importantes que las cuñas.

2.10 REPORTAJE

Combina la información y la investigación y tiene un estilo literario más personal y cuidado que la noticia, porque no se ha escrito con la premura de la noticia en el momento de producirse y porque su autor escribe de algo que cree

y vive como de interés universal. Un reportaje puede ser el resultado de un largo viaje o de mucho tiempo de investigación sobre un tema, así pues, sus características son que en él se exponen causas, consecuencias, opiniones, entrevistas, relaciones con otros hechos semejantes o dispares, y conclusiones.

En comparación con la noticia, no tiene porqué ser de inmediata actualidad, puede tener mayor extensión e información exhaustiva, incluso con datos, cifras y referencias, y además incluye la opinión del autor.

En cuanto a su estructura, el reportaje tiene entrada y cuerpo. La entrada debe cumplir las mismas normas que la de la noticia. El cuerpo debe comenzar por un párrafo brillante y atractivo que atrape al lector sobre el tema para que siga leyéndolo hasta el final. Como puede ser bastante largo, el reportaje se estructura en partes y cada una de ellas irá presentada por un ladillo que es una frase corta que anuncia el tema que se va a tratar. El ladillo puede ir al principio o al margen y destacado con una tipografía diferente.

Aunque el reportaje incluye la opinión del autor, ésta debe ir claramente separada de la información objetiva y nunca mezclada o confundida en un párrafo en el que se esté vertiendo una causa o una consecuencia del tema que se está desarrollando.

2.11 ARTÍCULO DE OPINIÓN

Tiene unas características muy especiales. Está considerado como género literario; lo importante en él no es la noticia que se da o comenta, sino lo que el autor opina de ella. Ésta incluso puede hasta ser muy conocida o haber sucedido hace mucho tiempo. Su característica fundamental es la de analizar un hecho para orientar al público e influir en su opinión sobre ese hecho, desde una óptica personal explícita.

Así pues, el artículo de opinión expresa un sentir personal sobre cualquier acontecimiento que el autor toma como referencia interpretándolo y valorándolo, para plantear una tesis con la que defiende o ataca una posición u opinión, y orienta al público sobre lo expuesto.

Con el fin de conseguir estos resultados, su lenguaje debe ser ágil, claro, conciso y de frases cortas.

Su estructura se compone de: introducción, información sobre el tema que se va a desarrollar, análisis personal y conclusiones.

2.10 LECTURA

Actividad caracterizada por la traducción de símbolos o letras en palabras y frases que tienen significado para una persona.

2.11 LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Una de las más representativas y características libertades de los sistemas democráticos; consiste en el derecho del individuo a exponer sus pensamientos y opiniones por medio de la palabra, por escrito o cualquier otro medio de reproducción sin cortapisas, instrucciones, consignas, autorizaciones previas o censura por parte de la autoridad. Es una consecuencia de las libertades de pensamiento y de opinión, pero, así como éstas constituyen un derecho absoluto y sin límites (cada uno es libre de pensar u opinar de una determinada manera), la libertad de expresión implica exteriorizar lo que se piensa u opina, y por ello tiene unos límites que la propia ley establece.

Tales límites son los derechos de los demás a ser respetados en su honor, intimidad y fama, así como los derechos de la sociedad en su conjunto a que no se divulguen opiniones o pensamientos atentatorios contra el orden público o el orden de convivencia establecido.

De esta forma, la libertad de expresión no puede permitir la divulgación incontrolada de expresiones vejatorias contra una persona o institución, o que supongan una intromisión ilegítima en la intimidad de las personas, pero tampoco la difusión de ideas que constituyan apología del terrorismo, o que supongan una agresión contra la infancia.

La libertad de expresión guarda estrecha relación con la libertad de enseñanza (derecho a enseñar y a aprender sin imposiciones estatales), la libertad de cátedra (derecho del maestro o profesor a exponer los conocimientos sin interferencias estatales ni sujeción a doctrinas más o menos oficiales) y la libertad de información (derecho a recibir y difundir información libremente y por cualquier medio, sin censura previa ni instrucciones.

Al respecto al licenciado Felipe Fierro Alvédez Profesor de la Autónoma de Chihuahua, en la revista Latina de Comunicación Social manifiesta que el término libertad de expresión "puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos", según dice el libro I, capítulo VII de los discursos sobre la primera década de Tito Livio. O como bien es señalado por el Tribunal Constitucional de España: "... la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor".

La libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad.

De los 189 países del mundo, un total de 178 reconocen la libertad de expresión como garantía constitucional.

2.14 LIBERTAD DE INFORMACIÓN

El reconocimiento internacional de la libertad de información vino a transformar el sentido inicial o tradicional del vocablo de prensa o libertad de imprenta, en una referencia de mayor envergadura no sólo desde la perspectiva social, sino incluso conceptual. Y es que "la trascendencia social de la libertad de información es tal, que sería iluso esperar una interpretación unidireccional de sus efectos.

La influencia de los medios de comunicación está considerándolos como un eficaz medio de comunicación social en el contexto de un cambio social moderado favorable al desarrollo de la cultura, y a una interpretación dialéctica como instrumento revulsivo de las situaciones de hecho y generados de cambios sociales de importancia", expresado por Ramón Soriano en "Las libertades públicas".

La libertad de información toma auge en el mundo contemporáneo a partir del 10 de diciembre de 1948, cuando surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece en el artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Más tarde, el 16 de diciembre de 1966, esta libertad es ratificada en el artículo 10 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que":

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2.- El ejercicio de estas libertades que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la

integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial".

De la lectura del texto el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se puede advertir en principio que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión; es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

El hecho de que la libertad de información se tutele legalmente hasta 1949 tiene una explicación racional que ofrece un interesante estudio de la UNESCO: "Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Y más tarde aun, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde ese punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el artículo 19, traza una progresión histórica: opinión, expresión, información".

Un total de 71 países consagran esta garantía en sus constituciones, destacando que México carece de elementos expresos que nos permitan reglamentar esta libertad constitucional.

- a) Derecho a recibir información.- El primer bien jurídico protegido que entraña la libertad de información es el derecho de los individuos a recibir información de interés público susceptible de permitir la conformación de la llamada opinión pública libre, constancia a un estado democrático de derecho. Se trata de un derecho pasivo que demanda al mismo tiempo un deber activo y pasivo por parte del estado. Activo porque debe desarrollar acciones tendientes a evitar que intereses económicos o políticos puedan obstaculizar la libre recepción informativa. Pasivo porque debe abstenerse de crear impedimentos reglamentarios que dificulten o impidan la libre recepción de la información de interés público.

Este derecho es tutelado por 82 constituciones en el mundo, algo así como el 43%. México carece de regulación constitucional sobre este apartado.

- b) Derecho a difundir información.- El segundo bien jurídico protegido que incorpora la libertad de información, es el derecho de los individuos a difundir información de carácter noticioso, como requisito sine qua non de la conformación de la sociedad civil sobre la que se erige un estado democrático de derecho.

Esta figura jurídica contiene una naturaleza activa en la medida en que al titular del derecho -los individuos en lo general y los periodistas en lo particular- debe brindársele, al amparo de la protección constitucional, la posibilidad de acceder a las fuentes de información de interés público. Para que ello sea posible, el estado tiene un deber esencialmente activo en tanto de llevar a cabo las acciones necesarias para poner a disposición general los datos, documentos e información de interés público.

Este derecho es regulado por 74 países en sus ordenamientos fundamentales. México no está en el grupo.

El derecho de acceso a los documentos en poder de entidades públicas.- Este derecho es uno de los instrumentos normativos subsidiarios de la libertad de información. Más aun, permite materializar en buena medida el derecho de los ciudadanos a ser informados.

Este derecho surge como contrapartida del deber de informar de los aparatos del estado a la luz del compromiso electoral signado en las urnas entre gobernantes y gobernados.

Ciertamente la introducción de este derecho en el sistema jurídico, particularmente en la constitución, contribuye a que los ciudadanos puedan evaluar de mejor manera el desempeño de los gobernantes, bien para confirmar la congruencia entre la plataforma electoral ofrecida durante las campañas políticas y

la actuación cotidiana de los gobernantes, o por el contrario, para advertir con elementos de juicio, las diferencias entre la oferta programática ofrecida y los resultados en el ejercicio del gobierno.

Sólo 30 países en el orbe garantizan este derecho a sus gobernados.

2.15 PERIÓDICO

Publicaciones editadas normalmente con una periodicidad diaria o semanal, cuya principal función consiste en presentar noticias. Los periódicos también contienen comentarios sobre éstas, defienden diferentes posturas públicas, proporcionan informaciones y consejos a sus lectores y a veces incluyen tiras cómicas, chistes y artículos literarios. En casi todos los casos y en diferente medida, sus ingresos se basan en la inserción de publicidad.

2.16 CENSURA

Censura, revisión realizada por un funcionario del Gobierno, denominado censor, sobre todo tipo de publicaciones, películas o mensajes publicitarios y que conlleva la proposición, en determinados casos, de que se modifiquen o prohíba.

La censura es una institución jurídica que condiciona y regula la “emisión y difusión del pensamiento”

2.17 SOCIEDAD

Sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

2.18 ÉTICA

Ética (del griego *ethika*, de *ethos*, ‘comportamiento’, ‘costumbre’), principios o pautas de la conducta humana, a menudo y de forma impropia llamada moral (del latín *mores*, ‘costumbre’) y por extensión, el estudio de esos principios a veces llamado filosofía moral. Este artículo se ocupa de la ética sobre todo en este último sentido y se concreta al ámbito de la civilización occidental, aunque cada cultura ha desarrollado un modelo ético propio.

La ética, como una rama de la filosofía, está considerada como una ciencia normativa, porque se ocupa de las normas de la conducta humana, y para distinguirse de las ciencias formales, como las matemáticas y la lógica, y de las

ciencias empíricas, como la química y la física. Las ciencias empíricas sociales, sin embargo, incluyendo la psicología, chocan en algunos puntos con los intereses de la ética ya que ambas estudian la conducta social. Por ejemplo, las ciencias sociales a menudo procuran determinar la relación entre principios éticos particulares y la conducta social, e investigar las condiciones culturales que contribuyen a la formación de esos principios.

Podemos observar que adquirimos varias definiciones que rodean el concepto de prensa como una garantía, pero, cabe mencionar que dentro de los mismos existen conceptos de mayor importancia, dentro de los cuales podemos citar el de ética, sociedad, censura, libertad de expresión así como el concepto de información.

Hemos elegido dichos conceptos como, los más importantes, debido a que son los que se puede decir, definen el ámbito periodístico sobre el que trabajamos, ya que si observamos con detención y de una forma analítica podemos hilar cada concepto tomando al siguiente como referencia ya que el periodista debe contar con una ética, dicha ética debe estar regulada por una institución para dar información veraz a la sociedad y evitar un daño a sus integrantes, pero, también las instituciones ya antes mencionadas deben evitar la censura y así lograr un bienestar general y un ambiente de respeto y verdad en el ámbito periodístico.

La información esparcida por los medios de comunicación escritos, puede ser un poco más dañina debido a que, por la misma ineficacia de nuestra Ley

Sobre Delitos de Imprenta, los periodistas se ven en plena libertad de publicar lo que a su convicción parezca efectivo para atraer la atención del público sin importar la afectación de la que se hace presa al individuo afectado.

Este tipo de información falta de toda ética y veracidad, es la que se ocupa del desacreditamiento del individuo, es la información falsa que emite un juzgamiento anticipado, la que provoca que el individuo sufra una afectación en sus ámbitos laboral, social, político, económico.

CAPÍTULO 3

SUSTENTO JURÍDICO

Todo habitante de un país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, sea hombre o mujer, de cualquier raza, debe contar con ciertas protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a la autoridad pública. Es pues, importante conocer los derechos que nos otorga la Constitución Federal Mexicana.

Las Garantías Individuales están consignadas en la Constitución Federal en la parte Dogmática y no incluyen todos los derechos del hombre, pero son un noble avance de nuestra Legislación en la protección de los derechos del gobernado.

En este capítulo hablaremos de lo que son las garantías que otorga la constitución a los individuos, su definición jurídica y doctrinaria así como la evolución de estos conceptos de manera un tanto somera, adentrándonos sólo al estudio profundo y concreto de la Garantía de Imprenta o de Prensa que es la que en esta ocasión nos interesa de manera primordial.

Estas garantías se dividen para su estudio en diferentes grupos y subgrupos, siendo su principal clasificación:

- * Garantías de Igualdad.
- * Garantías de Libertad.
- * Garantías de Propiedad.
- * Garantías de Seguridad Jurídica.

De este grupo tomaremos al que se refiere a las Garantías de Libertad por ser de importancia prioritaria para nosotros en función del estudio que realizamos.

En especial tocaremos la Garantía de Imprenta o Libertad de Prensa que forma parte de las Garantías de Libertad, por que como ya vimos en el capítulo primero, tiene largas e importantes raíces así como una importante e interesante evolución y además comprende una importancia primordial debido a que es precisamente esta garantía sus limitantes y abusos la que nos da la pauta para la realización de este trabajo de tesis.

Es con el tenor de los conceptos mencionados en el capítulo II, que iniciamos el análisis de las ya mencionadas garantías, realzando y anticipando la importancia del estudio de estas en el desarrollo de este trabajo.

De igual manera como lo analizamos ya en el capítulo anterior veremos como es en la actualidad dicha garantía (de Imprenta o Prensa) en específico en nuestra legislación, las libertades que nos otorga y las limitantes que nos marca.

3.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS

Podemos encontrar diferentes acepciones de Garantía como no lo marca Alberto Rojas Caballero en su obra "Las Garantías Individuales"; en el que nos indica que la Real Academia Española define la Garantía como:

(De Garante) Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo y necesidad.

De igual manera nos muestra que el mismo diccionario indica que la palabra proviene del antiguo alto alemán (werento) y representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar.

Por su parte Martín Alonso en su célebre "Enciclopedia del Idioma" informa del uso del término a partir del siglo XVIII como acción y efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad, enseguida indica su uso en nuestra lengua a partir del siglo XIII como fianza o prenda.

Don Joaquín Escriche define el término de la manera siguiente:

La obligación del garante, es decir, del que es o se constituye responsable de alguna cosa a favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para liberarle de una deuda, gravamen o peligro.

Jurídicamente el término ha sido tomado del Derecho Privado, en donde la Garantía es un contrato accesorio que tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un pacto principal. Son contratos de garantía: la fianza, la prenda, la hipoteca, y el fideicomiso en garantía.

La noción de garantía indica un acto principal, o sea lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.

De esa forma, la noción de garantía ha sido traspasada al derecho público.

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Varios principios han sido considerados por la doctrina como garantías en derecho público, verbigratia, división de poderes, legalidad, responsabilidad oficial, inamovilidad judicial, etc; extendiéndose el término a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

En la consonancia con esta connotación, para alguna parte de la doctrina, las “Garantías Constitucionales” están constituidas por los distintos mecanismos

de defensa, no ya de los derechos humanos, sino de la propia Constitución, y que, como señala el maestro Héctor Fix Zamudio, se pueden conceptualizar como los medio jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

De la mismo opinión es José Luis Soberanes Fernández al afirmar:

En un estricto sentido técnico-jurídico se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Un ejemplo de lo anterior podría ser que nuestra Constitución contempla como "Garantías Constitucionales" en esta acepción procesal, al juicio de amparo (arts. 103 y 107), las controversias constitucionales (arts. 105 fr. I), las acciones de inconstitucionalidad (105, fr. II), e incluso el juicio político y la responsabilidad oficial (108 y 111 a 113).

La relación entre "Garantías Individuales y derechos fundamentales proviene, sin duda de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, donde expresamente se señala en el artículo 16: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución".

Indudablemente que la corriente ideológica del derecho natural racionalista que estaba presente en los representantes del pueblo francés en la elaboración de la célebre Declaración, supone como preexistentes los derechos y sólo al Estado le corresponde velar por su cumplimiento; por ello en la Declaración Francesa se atribuye a la Constitución la finalidad de "garantizar los derechos". De esta forma, Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, establece este origen del uso del término en las Constituciones Mexicanas; especialmente porque la gran declaración de la época, la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, no incluye en su texto la voz de "garantía".

De lo expuesto se concluye que la parte dogmática de la Constitución recopila a "Las Garantías Individuales" entendidas como las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado Mexicano otorga a los derechos humanos de tal suerte que, todos los gobernantes se encuentran compelidos a asegurar el cabal respeto a estas prerrogativas esenciales. Así mismo no debe confundirse este contenido sustantivo con el procedimental o adjetivo al que alude la voz "Garantías Constitucionales", las que corresponden a los mecanismos procedimentales que la propia Constitución establece para restablecer el orden que ella impone por alguna trasgresión a sus mandatos.

A nivel de la Filosofía y Teoría del Derecho el término "Garantías", tal y como ha quedado precisado, ha sido retomado por el tratadista Luigi Ferragoli, quien ha elaborado una completa Teoría del Estado Democrático, a partir de ciertas premisas básicas. De tal suerte que la denominación de "Garantías

Individuales" a los preceptos de la parte dogmática no es sólo un hecho histórico y cultural referido exclusivamente a una tradición nacional, sino en la posmodernidad ha sido retomada como parte de una elaboración compleja del Nuevo Estado Democrático; así, este autor establece una definición de las "Garantías del Gobernado o Individuales" al sostener:

Estas obligaciones en la medida en que su satisfacción sea efectivamente exigible, forman las garantías del ciudadano: que son contra la mayoría, al haber sido instituidas contra cualquier poder para tutela sobre todo de los individuos y de las minorías que ostentan el poder; y son contra la utilidad general, teniendo como fin exclusivo la tutela de los derechos individuales. Gracias a ellas el legislador, si es o representa a la mayoría del pueblo, deja de ser omnipotente, dado que su relación confiere vigencia a normas no sólo injustas sino también inválidas, y por consiguiente censurables y sancionables no sólo política sino también jurídicamente.

En todos los casos los derechos fundamentales corresponde a valores y a necesidades vitales de la persona histórica y culturalmente determinados. Y es por su calidad, cantidad y grado de garantía como puede ser definida la calidad de una democracia y medirse el progreso.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TÉRMINO GARANTÍAS INDIVIDUALES

La historia del uso de la voz "garantía" en nuestros textos constitucionales, con referencia a los derechos humanos, se realiza por primera vez en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, en sus artículos 9 y 10, que literalmente señalan:

Art. 9.- El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Art. 10.- la casa de todo ciudadano es un acilo inviolable. No podrá ser allanada sin el consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga las veces de tal. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana, o contra las garantías.

Reaparece su utilización en el primer proyecto de Constitución de 1842, donde se emplea el término "Garantías Individuales" como título al artículo 7º., que en quince fracciones establecía los derechos protegidos por la constitución. En el proyecto de la minoría se encuentra de nuevo el término "garantías" en el artículo 5º que señalaba:

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías". Sin embargo la sección segunda del título primero, se denominó: "de los Derechos Individuales". Finalmente en el segundo proyecto de la Comisión de Constitución, en la presentación del mismo, se consignaban las "bases en que descansa la Constitución", siendo la tercera de éstas:

3ª. Efectos de la Constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los poderes generales y locales: un poder regulador.

Y ya en el texto del proyecto, "Las Garantías Individuales" aparecen como encabezamiento del título III y en el texto del artículo 13 en la forma siguiente:

Art. 13.- La constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:...

En las bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgadas en 1843 por Santa Anna, desaparece el uso del término "Garantías Individuales". De nuevo se encuentra, pero ahora con la precisión de que se trata de un medio para asegurar los derechos del hombre, en el artículo 5º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

Art. 5°.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

El título de la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República, de mayo de 1856, se denominó "Garantías Individuales" y el artículo 30 señalaba: " La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

La constitución de 1857 no siguió el uso de ese término, y rotuló a su sección I del título I "De los derechos del Hombre". No obstante lo anterior, el artículo primero establecía la tutela de los mismos, por medio del mandato: todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Finalmente, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano en abril de 1865, utilizó de nuevo el término "Garantías Individuales" para denominar su título XV, señalando en su artículo 58 lo siguiente:

Art. 58.- El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

* La igualdad ante la ley;

- * La seguridad personal;
- * La propiedad;
- * El ejercicio de su culto;
- * La libertad de publicar sus opiniones.

La vigente Constitución de 1917, inicia su título I con el capítulo correspondiente a las "Garantías Individuales". En el mensaje leído por Venustiano Carranza en la apertura de la sesiones del Congreso Constituyente de 1916-17, donde presenta las características del proyecto que someterá a la consideración de ese órgano, se enfatiza:

Lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

Ahora bien, corresponde el turno a hacer una distinción entre lo que son "Garantías Individuales" y "Derechos Humanos", y, atendiendo al maestro Jorge Carpizo, los distingue de la manera siguiente: señala que mientras que los

derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Por su parte Ignacio Burgoa Apunta: los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado entre el estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad, de imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo.

Aunque alguna parte de la doctrina nacional coincide en no deparar en las circunstancias antes descritas y equiparar los conceptos de derechos del hombre, derechos humanos, libertades públicas, derechos individuales, derechos de la persona humana, derechos públicos individuales, derechos subjetivos.

3.3 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Rojas Caballero en su obra "Las Garantías Individuales en México: su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación" nos señala la reflexión de

Burgoa Orihuela que nos da los siguientes elementos como concurrentes de un concepto de garantía individual:

Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, el Estado y sus autoridades.

Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor de dicho gobernado.

Deber jurídico correlativo a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.

Se agrega una quinta característica: en contra de leyes o actos de autoridad que violen las citadas "Garantías Individuales", se puede promover el juicio de amparo ante los tribunales de la federación.

Dentro de las sociedades humanas existen tres tipos de relaciones:

Las de coordinación: que son aquellas que se entablan por variadas causas entre dos o más sujetos, ya sean físicos o morales, con su condición de

gobernados, actuando como particulares en el mismo plano. Estas relaciones se rigen por el derecho privado. Son ejemplos de este tipo de relaciones los distintos tipos de contratos celebrados por los particulares y la suscripción de títulos de crédito.

Las de supraordinación que se establecen entre los distintos órganos del poder, normando la actuación de cada uno de ellos y si esta normación se consagra en el derecho positivo, constituirán el derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en sus aspectos orgánicos. El envío de una iniciativa al congreso, el informe presidencial, los convenios entre la federación y los estados, son ejemplos de este tipo de relaciones.

Las relaciones de supra a subordinación que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por una parte, y el gobernado por la otra.

Derecho Subjetivo Público a Favor del Gobernado

El sujeto activo se considera a aquel que tiene a su favor "las garantías individuales", esto quiere decir que tiene los derechos subjetivos público a su cargo, se trata de derecho subjetivo para distinguirlo del derecho de su connotación objetiva, esto es del conjunto de normas, y es público por referirse a

una potestad o prerrogativa dada a todos los individuos por el derecho público, privado o social son susceptibles de ser considerados como sujetos activos para estos efectos. Lo importante es atender a la relación de la naturaleza que se presenta.

Deber Jurídico de las Autoridades de Respetar el Derecho Subjetivo Público del Gobernado.

El sujeto pasivo de la relación que implica "Las Garantías Individuales" son las autoridades, órganos del estado que ejercen actos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, hacia los gobernados.

Su fuente descansa en la constitución, en el sentido de que los derechos públicos subjetivos, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal; que obliga al gobernado y gobernantes y encausa el poder público, es decir, los derechos públicos subjetivos que se traducen en los elementos de la garantía individual, sin que por esto se agoten en los llamados derechos del hombre.

Medio Procesal de Defensa

El juicio de amparo constituye el medio procesal para solicitar se restituya al gobernado en el goce de una garantía individual transgredida por un acto de autoridad.

Por la tanto y utilizando los elementos expuestos, podríamos decir que un concepto de Garantía Individual sería el siguiente:

Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo público cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquél por mandato de la Ley Suprema, y en caso de violación, el medio procesal idóneo para reivindicar la garantía violada es el juicio de amparo. Ariel Alberto Rojas Caballero "Las Garantías Individuales".

Dicho de otra manera, podemos definir a las Garantías como Instituciones y Condiciones establecidas en la Constitución de un Estado a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé.

Son Derechos Subjetivos Públicos contenidos en la Constitución en sus primeros veintiocho artículos.

3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales" nos dice sobre la clasificación de las garantías: Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto

de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Hemos afirmado que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El respeto que esté por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.) o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público una serie de prestaciones, hechos, actos etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a las que hemos aludido, las garantías que respectivamente las impongan al estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro de las garantías materiales se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad, y a la propiedad, comprendiendo a las garantías formales, las de seguridad jurídica.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

En cuanto a lo consistente al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.

Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los primeros 29 artículos de La Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del estado.

Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc.,. Por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para este.

Por ende el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

En conclusión señala Burgoa Orihuela que de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Por nuestra parte podemos definir a las Garantías Individuales de una forma un tanto más precisa.

Garantías de Igualdad

Las Garantías de Igualdad tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley.

Garantías de Libertad

Nuestra Constitución traduce ésta Garantía en el respeto por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

Desde luego no hay que confundir libertad con libertinaje, que es el uso ilimitado de ese derecho natural, o sea, el uso inadecuado del citado derecho.

De manera especial nos extenderemos en el estudio de la Libertad de Expresión que es también materia importante para nuestro propósito.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Garantiza la Libertad de manifestar las ideas, siempre que no ataque la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público (Artículo 6°;).

Nuestra Constitución otorga la Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, su condición es el respeto a la moral, a los derechos de terceros y al orden público. Cabe señalar otras Garantías implícitas en el último párrafo del Artículo 7°; La de no encarcelar a expendedores, papeleros, operarios y empleados de establecimientos de donde haya salido un escrito denunciado como delito de prensa, hasta demostrar su plena responsabilidad (Artículo 7°;).

Garantía de Propiedad

El artículo 27 Constitucional establece su primer párrafo el reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas a favor de los particulares.

Garantías de Seguridad Jurídica

Las garantías de seguridad jurídicas se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público para que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa afecte al individuo.

Garantía de Legalidad

Esta Garantía la podemos definir de mejor manera atendiendo a lo que nos marca el artículo 16 Constitucional: Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.

3.4.1 LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE PRENSA

En la biblioteca de consulta (2003) Encarta encontramos como Libertad de prensa: derecho que implica la inmunidad de los medios de comunicación (periódicos, libros, revistas, radio y televisión) respecto al control o la censura del gobierno. Resulta ambigua la relación entre la libertad de expresión y de prensa. Los medios de comunicación constituyen una poderosa institución que puede actuar, en cuanto instrumentos informativos, hasta el extremo de representar un medio fundamental de crítica del gobierno, lo que siempre es conveniente en

democracia pero tiene, por otro lado, la desventaja de que el progresivo desarrollo del poder de los medios les lleva invadiendo la intimidad de las personas y socavando su autonomía. Además, cuando los medios se monopolizan alrededor de un determinado interés, la propia diversidad queda minada en cuanto valor democrático.

Desde el siglo XVIII la prensa ha gozado de una relativa libertad frente a las interferencias del Estado, y en el siglo XX el propio Derecho de la competencia ha llevado a la industria de la prensa periódica a encontrarse sujeta a la misma normativa que otras industrias.

Las constituciones contienen secciones concretas donde se consagra la libertad de prensa, que llevan a escritores, periodistas y editores a poder criticar sin censura al gobierno. La regulación de la difamación y del libelo constituyen el freno a tal libertad. Un ejemplo de regulación es el inglés, en el que quizá resulta más sencilla que en otros países la puesta en práctica por el difamado de una acción por libelo y ejercitarla con ciertas garantías de éxito.

La Convención Europea de los Derechos Humanos prevé en su artículo 10 la protección de la libertad de recibir y difundir información e ideas sin interferencias del poder público. Durante los años de la Guerra fría en América Latina se ejercía una censura de la libertad de prensa fuera ésta velada o directa. Tendientes a acallar cualquier voz crítica existieron decálogos de censura; entre los puntos, por lo general, se incluía la información extranjera que desvirtuaba la

versión oficial, cualquier tipo de información considerada "sub versiva", información sobre detenidos por causas políticas y, en fin, todo aquello que contradijera la versión del gobierno. A partir de los años 80 muchos países comenzaron a levantar las restricciones.

En cuanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos: Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución adoptada por unanimidad en diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El objetivo de esta declaración, compuesta por 30 artículos, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicha declaración proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general.

Entre los derechos citados por la Declaración se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal; a no ser víctima de una detención arbitraria; a un proceso judicial justo; a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario; a la no invasión de la vida privada y de la correspondencia personal; a la libertad de movimiento y residencia; al asilo político; a la nacionalidad; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión; a asociarse, a formar una asamblea pacífica y a la participación en el gobierno; a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a

un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar; a la educación y la participación en la vida social de su comunidad.

La Declaración fue concebida como parte primera de un proyecto de ley internacional sobre los derechos del hombre. La Comisión de los Derechos Humanos de la ONU dirigió sus esfuerzos hacia la incorporación de los principios más fundamentales de la Declaración en varios acuerdos internacionales.

En 1955 la Asamblea General autorizó dos pactos de Derechos Humanos, uno relativo a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales. Ambos pactos entraron en vigor en enero de 1966, tras una larga lucha para lograr que fueran ratificados.

En esta declaración encontramos una importante reglamentación en cuanto a la libertad de prensa se refiere ya que en sus artículos 12, 19 y 29 nos marcan:

Artículo 12.—Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 19.—Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Podemos observar que en esta declaración nos marca tanto la libertad de expresión y de publicación del pensamiento, como también nos marca un límite a la vida privada en los artículos mencionados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El concepto de garantía siempre nos va a implicar una obligación, ya sea de hacer o de no hacer por parte del Estado hacia los ciudadanos, en este caso, en cuanto a la garantía de prensa y de imprenta podemos observar que también nos concede la libertad de expresarnos, pudiendo publicar nuestro sentir y nuestro pensar sin ninguna restricción que la del derecho de otro individuo.

Es importante recalcar que en el análisis de la clasificación de nuestras garantías constitucionales o garantías individuales encontramos a la garantía de imprenta como una garantía de libertad, entre muchas otras garantías que nos marca la misma Constitución.

3.5 ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En su texto la Constitución Federal nos señala en su artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la mora o a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde halla salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

A continuación realizaremos un desglose en el que realizaremos un desarrollo de cada una de las partes del mismo artículo con el objeto de una mejor comprensión de su aplicación en este estudio.

1.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. En esta parte la Constitución nos demarca que es inviolable la libertad de que un individuo se exprese por medio de escritos y que a la vez

cuenta con la libertad de publicarlos sin importar la materia de que dichos escritos traten. Podemos agregar además que en esta parte del artículo séptimo, la constitución nos da la pauta para el surgimiento de lo que sería en, sí la libertad de expresión.}

2.- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Podemos entender por esta segunda parte que nadie podrá establecer censura a los escritos que tengan como objeto ser publicados ni tampoco establecer fianzas en caso de que se espere la reacción del público ante el escrito publicado y que esta garantía sólo se podrá ver coartada cuando, los escritos o expresiones hechos públicos, atenten contra la moral, la vida privada o la paz pública.

3.- En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. En este caso nos demarca la prohibición de que la imprenta no deberá ser tomada como instrumento del delito, sino que por el contrario esta prohibido el secuestro de la misma como resultado de tomarla como tal, como el instrumento mismo del delito, ya que los responsables de las publicaciones por este medio serán los autores, impresores, papeleros, etc.

4.- Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean

encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde halla salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. Aquí nos da una estricta regulación sobre las disposiciones que podrán dictar las leyes orgánicas para evitar el encarcelamiento de expendedores, operarios y demás empleados de la imprenta debido a que dichos empleados puede ser que no sean los autores del escrito ya que en su caso son los encargados de difundir el escrito.

Podemos concluir este capítulo puntualizando que es imprescindible el sustento jurídico en el que encontraremos cimientos para fundamentar las libertades y las restricciones que nos marca la ley tanto a autoridades como a ciudadanos, que las garantías otorgadas por el estado son el resultado de muchas disertaciones de juristas así como también de una constante lucha de los legisladores y porque no, de los ciudadanos en general.

Con el desarrollo de este capítulo hemos alcanzado una muy importante concepción de lo que son las Garantías Individuales, permitiéndonos de manera especial lograr una amplia visión de la Garantía de Imprenta.

Es de especial importancia la Garantía de Imprenta debido a que en este trabajo de tesis tomaremos dicha garantía como cimiento fundamental, ya que son los delitos de imprenta los que nos ocupan en esta ocasión, y con este tenor en que la vemos desde el punto de vista jurídico como derecho y como obligación nos

es de gran importancia el haber realizado un estudio de garantía enfocado a esta garantía en especial.

En este tenor podemos puntualizar que la permisibilidad de la que se han hecho acreedores los medios de comunicación escritos, por razones obvias, es muy amplia, ya que encontramos que en muchas de sus publicaciones ya no tiene limitantes de ningún tipo, éticas, legislativas, regulativas, etc, los periodistas realizan publicaciones utilizando palabras obscenas, información falsa e imágenes denigrantes sin más limitante que su propio criterio, debido q eu las autoridades no hacen efectiva la reglamentación dispuesta para dicho efecto.

Podemos observar que en muchos otros países se vive una situación muy similar a la que vivimos en México, al contrario de otros como Paraguay, Alemania y Suecia, en los cuales podemos observa una mayor protección a los derechos del afectado y una exigencia de veracidad en sus publicaciones para los periodistas.

De esta manera puntualizaremos que en este trabajo se habla de las ya mencionadas garantías debido a que son las mismas las le dan sustento a la garantía de libertad de expresión y más específicamente a la garantía de imprenta, ya que son las las otorgan pero de la misma manera son las que les marcan las limitantes que tiene como función el conservar el bien público y la seguridad social.

CAPITULO 4

LEY REGLAMENTARIA DE LA GARANTÍA DE IMPRENTA

Después de haber realizado un amplio análisis de las Garantías Constitucionales y de la Garantía de Imprenta en especial, en esta ocasión nos enfocaremos al estudio de la ley que surgió con la encomienda de regular las acciones en cuanto a la imprenta y sus publicaciones se refiere, en este entorno tomaremos como referencia lo antes estudiado de las Garantías de Libertad siendo parte de ellas la que en esta ocasión desarrollamos y estudiamos, la Garantía de Imprenta como parte de la libertad de expresión garantizada en nuestra carta magna.

En este capítulo realizaremos un análisis de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, como Ley reglamentaria de la Garantía de Imprenta, así como de la problemática actual que se tiene para efectos de la aplicación de dicha legislación.

4.1 VIGENCIA

Encontramos que dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, empezando a regir el día 15 del mismo mes.

En el periodo presidencial de Venustiano Carranza, en virtud de las facultades de que se encontraba investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, tuvo a bien expedir la Ley Sobre Delitos de Imprenta, la cual en la actualidad conserva su vigencia.

En la Ley de Imprenta se combinan sabiamente las vías del Derecho Constitucional que preserva la Libertad de Prensa contra los abusos del poder político, y del Derecho Penal que protege la privacidad ciudadana del abuso periodístico, y es precisamente esta la razón por la cual fue promulgada dicha ley, el abusos por parte de los periodistas que se escudaban en la libertad de expresión y de prensa fue el impulso para despertar a nuestros legisladores a la necesidad de reglamentar dicha libertad; dicha garantía que venía ejerciéndose de una manera impune y excesiva por parte de los que desempeñaban la labor periodística, a partir del 15 de abril de 1917 se ve regulada y limitada por la norma con la creación de una nueva ley.

La Ley sobre Delitos de Imprenta es de ámbito Federal correspondiendo a las autoridades de este mismo rango la aplicación de la misma.

En la actualidad podemos observar con demasiada frecuencia que los periodistas exceden cada vez más su función con la publicación de notas de contenidos erróneos y sin fundamento hechas con la simple finalidad de acaparar la atención del público, aumentar sus ventas y en ocasiones con el simple fin de perjudicar a alguna persona; debido a la situación social, política, económica, cultural, podemos afirmar que ya no estamos en las mismas circunstancias que las que se vivían en la época en que se promulgó esta ley, la falta de observancia y de seguimiento de la misma ha permitido que el ejercicio delictuoso del periodista quede impune ante el desinterés de las autoridades encargadas de hacerla valer y la ignorancia de la existencia de dicha reglamentación por parte de la sociedad afectada.

4.2 CONTENIDO

En esta ley encontramos diferentes reglamentaciones a las publicaciones hechas por los periodistas y los trabajadores de prensa, dentro de los cuales analizaremos de manera especial los artículos:

Artículo 1

Constituyen ataques a la vida privada:

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por Señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, a dio telegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses.

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 9

Queda prohibido:

I.-Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.-Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.-Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.-Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.-Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.-Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieran para formular su veredicto;

XII.-Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados

Artículo 14

La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1o. , 2o. y 3o. de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 15

Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de

grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad Municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16

Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios,

tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17

Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.-Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II.-Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.-Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 21

El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.-Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.-Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.-Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22

Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y

si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16o. y 17.

Artículo 25

Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26

En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

Artículo 27

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos. reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la

publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación

correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 29

La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

En este tenor podemos concluir que dicha ley en la actualidad si tiene razón de ser, dado que los delitos de imprenta se siguen dando y cada vez con más frecuencia y en mayor grado de afectación para los perjudicados, atendiendo a que no ha habido una atención ni una aplicación de dicha ley, no se ha dado la ejemplaridad necesaria para la difusión al acatamiento a la reglamentación impuesta por esta ley, también influye en gran medida el desconocimiento de la sociedad de este tipo de reglamentaciones.

Dentro de los artículos de esta reglamentación encontramos un sin fin de situaciones reguladas por la ley, como es el caso de que en cuestiones

específicas y de cierto grado de delicadeza por el contenido emocional o psicológico que contienen, es necesario el consentimiento de las partes involucradas para la publicación de dichas notas, cosa que de manera por demás deliberada se ha venido excluyendo de la vida periodística.

Otra situación de una importancia sobresaliente es la clandestinidad de las publicaciones, estas deben de contar con la dirección, el nombre de quien las realiza, de quien las publica, de quien las edita, así como de la ubicación exacta del lugar de publicación. La aplicación de esta norma es cumplida por parte de las grandes editoriales, pero los escritos de menor circulación o de grupos de protesta por lo general ofensivos para determinadas personas, no cuentan con un planteamiento de editorial, adquiriendo así el carácter de clandestinos ya que no existe identificación de sus elaboradores.

La Ley sobre Delitos de Imprenta cuenta con una completa observancia de los delitos de imprenta, sus circunstancias, responsabilidades, en general es una legislación lo suficientemente completa para regir la actividad periodística de imprenta, pero la falta de interés por parte de las autoridades encargadas de su aplicación y la ignorancia de la sociedad de la existencia de este tipo de reglamentaciones, aunado al desacato de la misma por los medios de imprenta nos da como resultado un estado de abuso y de temeridad en el ámbito periodístico.

Como podemos observar en esta ley se nos marca la pauta para lograr una relación de concordia entre el ciudadano y la prensa, nos da también los medios para llegar a acuerdos o bien para lograr una disculpa y una reparación del daño causado con los reportajes publicados mal intencionados e incluso infundados de los medios de comunicación escritos.

CAPITULO 5

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En la edición 468 de "La Revista Peninsular" del 09 de Octubre de 1998, encontramos lo que han llamado "Ley Mordaza", en la que vemos un importante avance en lo que a la reglamentación de los comunicados de prensa respecta.

Esta revista realizada en Mérida Yucatán nos plantea que de acuerdo a este contexto y conforme a la época, dicha ley, de carácter federal, es un importante paso y un gran avance sobre el tema.

Como ya pudimos ver existe una ley reglamentaria de la garantía de imprenta, el análisis presentado en el capítulo pasado es ley activa, derecho positivo que se encuentra pasivo por la falta de aplicación por parte de las autoridades y por la ausencia de su alusión por parte de la ciudadanía que pueda

resultar afectada por publicaciones inverosímiles o hasta falsas que realiza la prensa.

Con este contexto realizaremos a continuación un análisis de la iniciativa de la nueva ley federal que se pretende derogue a la Ley de Imprenta.

5.1 VIGENCIA

:

Se trata de una iniciativa de ley, que a la fecha no ha sido autorizada ya que se encuentra en la cámara revisora del Congreso de la Unión.

La Comisión de Radio, Televisión y Cine de la Cámara de Diputados en la LVII Legislatura informó el 22 de abril de 1997 al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de la iniciativa de Ley Federal de Comunicación Social, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y abrogatoria de la Ley de Imprenta, que data de 1917 presentada por la diputada María Teresa Gómez Mont .

La iniciativa fue elaborada por diputados de la Comisión Especial de Comunicación Social, y firmada por los representantes de los grupos parlamentarios del PAN, PRD y PT, en la LVI Legislatura, iniciativa que

posteriormente fue turnada para su revisión y análisis a las comisiones de RTC y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sin ser dictaminada en comisiones, ni votada por el pleno de la Cámara de Diputados, la citada iniciativa pasó en calidad de proyecto a la LVII Legislatura, donde se analizó y discutió con el propósito de elaborar un anteproyecto de dictamen, de acuerdo con las prácticas parlamentarias vigentes, actualmente dicha iniciativa se encuentra en la misma cámara esperando resolución dicho proyecto.

Advirtiendo que los cambios en la sociedad son continuos, es obvio que no son las mismas condiciones ahora que las que existieron en el momento de la elaboración de dicha iniciativa por lo que se puede advertir que además de revisión es necesaria una adición para que no se vuelva a caer en la misma situación que con la Ley de Imprenta.

5.2 CONTENIDO

A continuación se presentan los artículos de mayor importancia para este trabajo, atendiendo a las necesidades de la reforma planteada.

Artículo 2: la presente ley tiene como objeto:

I. Establecer las normas jurídicas que regulen la relación existente entre el emisor, la naturaleza de los mensajes, los medios de información y los receptores, a fin de determinar y preservar las libertades y los derechos que correspondan a cada uno de los involucrados.

II. Fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada.

III. Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información.

IV. Estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información.

V. Proteger la libertad, la dignidad de la persona y el respeto a la vida privada; impulsar la defensa y fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones.

Artículo 7.- Las normas jurídicas de este ordenamiento regulan la relación existente entre los medios, el Estado y la sociedad.

Artículo 9.- No se puede ejercer censura previa, exigir garantía o coartar la libertad de expresión a persona alguna.

Artículo 10.- La libertad de expresión no tiene más límite que el respeto a la vida privada, la moral, la paz y el orden público. Cualquier afectado podrá ejercer el derecho de réplica, o al procedimiento administrativo previsto en esta Ley.

Artículo 15.- Se considera contrario al ejercicio del derecho a la información cualquier acto u omisión que se relacione con los casos siguientes:

II. Se ataque el derecho a la privacidad de la persona, su intimidad u honor.

IV. Se manipule la información o ésta carezca de oportunidad, veracidad u objetividad.

VI. Se viole el derecho de salvaguardar y defender los legítimos derechos de las personas o grupos.

Artículo 17.- En la expresión de opiniones no se podrán utilizar injurias. Quien sostiene una afirmación tiene la obligación de probarla cuando sea refutada por quien ejerza el derecho de réplica.

Artículo 18.- La información deberá estar sustentada en los hechos y en las declaraciones de personas que les consten dichos acontecimientos, así como en documentos veraces provenientes de fuentes fidedignas.

Artículo 19.- La desinformación implica el ocultamiento o falseamiento intencional de los hechos que se reportan y constituye una infracción a la libertad de información en los términos de ley.

Artículo 36.- Toda persona física o moral que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de comunicación social tiene derecho a presentar ante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

Podrán ejercer el derecho de réplica el perjudicado aludido o su representante, y si hubiere fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 40.- Se crea la Comisión Nacional de Comunicación Social, organismo autónomo de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objeto será la protección, observancia y promoción del derecho a la información y la libertad de expresión.

Artículo 41.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio nacional y promoverá la instalación de delegaciones estatales.

Artículo 42.- Entre sus objetivos está el de conocer las quejas que presenten los sujetos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y del

derecho a la información, y de los derechos que de ellos se deriven a fin de definir las controversias entre los medios de comunicación, el Estado y la sociedad, asimismo definir las reglas de esta relación, a través de resoluciones de carácter administrativo.

En esta ley podemos encontrar un algunas reglamentaciones que son importantes para la vida en sociedad en cuanto al derecho de informar y de informarse respecta, es por ello que consideramos de gran importancia el conocimiento de tal, ya que es muy posible que sea una gran minoría la que conozca realmente de la existencia de dichas reglamentaciones en caso de requerir de ellas.

Como ya referimos, el articulado de esta ley es en realidad muy escueto en cuanto a la relación-sociedad prensa, ya que atiende de manera muy somera a la afectación que puede haber de los particulares provocada por los medios de prensa, aunque atina de manera novedosa a la formación de una Comisión Nacional de Comunicación Social que en la Ley de Imprenta no refería, de ahí en fuera, prácticamente no ofrece un gran avance en cuestión de la reglamentación de la Garantía de Imprenta.

Es de recalcar que la ley en comento se refiere en su mayoría a la información que presenta el estado a la ciudadanía que la afectación proporcionada por los medios de comunicación.

Consideramos que dicha ley si tiene razón de ser debido a que actualmente y de manera especial se requieren nuevas normas que reglamenten la actividad periodística.

De tal manera que podemos expresar que pueden resultar afectados todos aquellos individuos a los que se haga referencia en las publicaciones prensa cuya información tenga un carácter agresivo, difamatorio e inverosímil, de tal manera que se les afecte en su ámbito social, laboral, económico y en ocasiones hasta familiar.

Estos diferentes ámbitos pueden verse afectados de acuerdo a la actividad del individuo, ya que las secuelas de una información mal dada o mal intencionada pueden resultar fatales para la vida en sociedad del mismo ya que afectan su credibilidad, su confiabilidad y en ocasiones hasta su afectividad.

Dado el daño causado por las publicaciones de prensa, el afectado puede acudir ante las autoridades, municipales en primera instancia, como ya lo señalamos en el capítulo anterior, o bien federales que son las encargadas directamente de hacer cumplir este tipo de reglamentaciones.

Se señala que pueden acudir ante las autoridades municipales, por que son las más cercanas al individuo y pueden percatarse de la publicación en comento, para posteriormente realizar la debida denuncia ante las autoridades federales.

CAPITULO 6

DERECHO COMPARADO

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra entre las que siguen el sistema decimonónico (del siglo XIX) en la materia de libertades informativas, estableciendo en su sistema únicamente un deber de abstención del estado, esto es, a semejanza del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El deber de abstención del estado se refiere a que el estado deberá de abstenerse de coartar la libertad de opinión o de expresión del individuo, es decir, como ya lo señalamos antes, el estado no debe implantar fianzas, ni condicionar la libertad de expresión de nadie.

Atendiendo a lo antes señalado, encontramos que al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que concuerda con la limitante que en nuestra legislación se marca al Estado, este artículo nos señala:

Artículo 19.—Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es por eso que en este capítulo analizaremos las diferentes legislaciones de diferentes estados en materia de libertad de expresión y la libertad de información, así como de sus restricciones que aunque son muy pocas podemos resaltarlas para efecto de un análisis más profundo y efectivo.

Trataremos de las restricciones porque es el efecto que requerimos para nuestro objetivo, ya que por medio de la aplicación efectiva de las restricciones implantadas a la libertad de expresión de la cual deriva la libertad de imprenta, es que lograremos un respeto hacia la sociedad, que es afectada, como ya lo vimos anteriormente, por la información falsa o privada publicada sin los suficientes fundamentos o con el simple afán de perjudicar a alguien, afectándolo en su ámbito social, laboral, familiar, económico, escolar, psicológico y sentimental.

Podemos ver pues, que la reglamentación encargada de la regulación de dichas situación no es aplicada en nuestro país, aunado a que las autoridades encargadas de aplicarla no la hacen efectiva, nos denota una situación como la que vivimos en nuestro país en donde la prensa es utilizada como un cuarto poder aplicado para alcanzar los más infames fines sin que exista el conocimiento de la del afectado de los recursos con que cuenta para tratar de resarcir al daño

causado por las publicaciones irresponsables, faltas de ética y sin fundamentos que publica la prensa.

Analizaremos pues, las constituciones de diferentes países, aún cuando en algunos de ellos no se le llame constitución, que cuentan con vigencia a la fecha de elaboración de este trabajo.

Para el desarrollo de este capítulo nos basaremos en la opinión del Lic. Felie Fierro Alvidrez, profesor de la Universidad Autónoma de Chihuahua, que en su debate sobre el Derecho a la Libertad de Expresión en México del 2000 nos da una nutrida comparación de diferentes estados con el nuestro.

6.1 ARGENTINA

CAPÍTULO ÚNICO: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS:

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su

propiedad; de asociaciones con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares... para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y a su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para poder exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

6.2 CHILE

Adoptada en 11 de septiembre de 1980 y reformada el 30 de julio de 1989, el 1º de abril y el 12 de noviembre de 1991.

CAPITULO III

De los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas.

Apartado 40.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de la familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables e las indemnizaciones que procedan.

Apartado 50.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la Ley.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación

sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

6.3 COLOMBIA

CAPITULO 1

De los Derechos Fundamentales

Artículo 20.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

6.4 BOLIVIA

TITULO PRIMERO

Derechos y Deberes fundamentales de la persona

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- * A la vida, la salud y la seguridad;
- * A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión
- * A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

6.5 BRASIL

De los Derechos Individuales y Colectivos

Artículo 50.- Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

IV.- Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

V.- Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;

IX.- Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

X.- Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;

6.6 CANADÁ

Ley Fundamental

Adoptada el 21 de septiembre de 1993

Artículo 2.- Todos tendrán las libertades fundamentales siguientes:

b)- Libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluyendo la libertad de prensa y demás medios de comunicación.

6.7 COSTA RICA

TITULO V

Derechos y Garantías Sociales

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos

que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

6.8 CUBA

CAPITULO VII

Derechos Deberes y Garantías Fundamentales

Artículo 53.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva, son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

6.9 PARAGUAY

Constitución Adoptada el 20 de Junio de 1992

Artículo 22.- de la publicación sobre procesos.

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuizgamiento.

El procesado no debe ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 26.- de la libertad de expresión y de prensa.

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa , sino delitos comunes

Artículo 28.- Del derecho a informarse.

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua, tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones en que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29.- De la libertad de ejercicio del periodismo.

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar en contra de los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme a la ley.

Artículo 33.- Del derecho a la intimidad.

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 36.- Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada.

6.10 URUGUAY

Sección II

Derechos, Deberes y Garantías

CAPITULO I

Artículo 29.- Es enteramente libre en toda materia la comunicación o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, de pensamientos por palabras, escritos o publicados en la prensa, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

6.11 LA PRIMERA ENMIENDA NORTEAMERICANA

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone: "El Congreso no aprobará ley alguna... que coarte la libertad de expresión o de prensa".

6.12 FRANCIA

Los medios de comunicación

En Francia la libertad de expresión es un derecho. El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dispone que cualquier ciudadano puede "hablar, escribir, imprimir libremente, con las limitaciones que por abuso de esta libertad, determine la ley en algunos casos".

Sin libertad de prensa no puede haber democracia. Sin embargo la conquista de esta libertad no se ha obtenido sin dificultades.

6.13 ALEMANIA

LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

23 de mayo de 1949

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 50.

I.-Cada uno tendrá derecho a expresar y difundir su opinión por la palabra, el escrito y la imagen, y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa (Pressefreiheit) y la libertad de información a través de la radiofonía y del cinematógrafo. No se podrá establecer la censura.

2.- Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.

6.14 ESPAÑA

CONSTITUCION ESPAÑOLA

(31 de octubre de 1978)

Artículo 16

1.- Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

Artículo 18

1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

6.15 ITALIA

Constitución adoptada el 22 de diciembre de 1947

Artículo 15

La libertad y el secreto de la correspondencia o toda otra forma de comunicación serán inviolables.

Su limitación solamente puede tener lugar por resolución motivada de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la Ley.

Artículo 21

Únicamente por resolución motivada de la autoridad judicial podrá procederse al secuestro en caso de delitos para los cuales la Ley de prensa lo autorice expresamente o en el supuesto de violación de las normas que la propia Ley de prensa prescriba para la identificación de los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrán realizar el secuestro de la prensa periódica los agentes de la policía judicial, quienes deben inmediatamente denunciarlos a la autoridad judicial o, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y privado de todo efecto.

6.16 SUECIA

Suecia carece de un texto constitucional único; la Constitución de Suecia está dividida en diversos instrumentos normativos esenciales, uno de ellos es la Ley Sobre la Forma de Gobierno.

Adoptada el 1 de enero de 1975.

Artículo 3

La Ley Sobre la Forma de Gobierno, la Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Sobre la Libertad de Expresión, serán Leyes Fundamentales del Reino.

Capítulo I

En sus relaciones con la autoridad pública, se garantizará a todos los ciudadanos:

1.- La libertad de expresión, es decir, de obtener y recibir información y por otra parte de informarse de los propósitos de otros;

En materia de libertad de prensa y la equivalente libertad de expresión en la radio, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, vídeo y otras grabaciones audiovisuales, se aplicarán las normas de la Ley de Libertad de Prensa y de la Ley de Libertad de Expresión.

Artículo 4.-

Ningún dato sobre un ciudadano recogido en registros públicos podrá basarse sin su consentimiento, exclusivamente en sus opiniones políticas.

Artículo 13.-

Podrán limitarse las libertades de expresión y de información en consideración a la seguridad del Estado, al aprovisionamiento de la Nación, al

orden y seguridad públicos, respeto a los individuos y su vida privada o prevención y persecución del delito.

Podrá asimismo limitarse la libertad de expresión respecto a actividades económicas.

Por otro lado, la libertad de expresión y de la información sólo podrán restringirse cuando lo justifiquen razones especialmente importantes.

Otro de los ordenamientos fundamentales de Suecia es precisamente el relativo a la prensa, el cual data de 1812 y su antecesora se remonta al año de 1776, razón por la cual es el primer país del mundo dotado de semejante normatividad constitucional.

6.17 CHINA

Constitución adoptada el 4 de diciembre de 1982.

Artículo 35.-

Los ciudadanos de la República Popular China tienen libertad de palabra, de prensa, de reunión, de asociación, de desfiles y de manifestaciones.

Artículo 38.-

La dignidad personal de los ciudadanos de la república Popular China es inviolable. Se prohíbe ofenderlos, denigrarlos o lanzarles acusaciones infundadas e imputaciones insidiosas por cualquier medio.

6.18 RUSIA

Constitución adoptada el 12 de diciembre de 1993

Artículo 23.-

1. Todos tienen derecho a la inviolabilidad de la vida privada, el secreto profesional y familiar, a la defensa de su honor y buen nombre.

Artículo 24.-

2. No está permitida la obtención, conservación, utilización y difusión de información sobre la vida de una persona sin su consentimiento.

6.19 EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Constitución adoptada el 2 de diciembre de 1971

Artículo 30.-

La libertad de mantener opiniones y expresarlas oralmente, por escrito o por cualquier otro medio de expresión será garantizado dentro de los límites de la ley.

Artículo 31.-

La libertad de comunicación por medio del servicio postal, telegráfico u otros medios de comunicación y su secreto serán garantizados, de acuerdo con la ley.

6.20 SUDÁFRICA

Constitución adoptada el 6 de mayo de 1996

Artículo 13.-

Toda persona tendrá derecho a su privacidad personal, el cual incluirá el derecho a:

- a) No ser objeto de investigaciones de su persona;
- b) A no ser objeto de investigación en su propiedad;
- c) A que no se vean violentadas sus posesiones, o
- d) Infringida la privacidad de sus comunicaciones.

Los textos constitucionales de diversas partes del mundo marcan una tendencia, real a la globalización que en torno a la libre expresión escrita de las ideas.

Es preciso marcar que las tendencias no necesariamente se originan del desarrollo político-cultural de los pueblos, pues algunas parten de la colonización, la neocolonización o los procesos en que las nuevas naciones buscaron los mejores modelos para sus textos constitucionales.

Pero al margen de lo anterior, México en los contextos nacional e internacional ya no es el mismo de hace 71 años.

Se debe pensar en la unificación de los preceptos constitucionales tras la firma de los convenios internacionales.

Garantizar la libertad, pero sin perder las figuras de privacidad, intimidad, difamación, calumnia, ética, autocensura, competencia, etc.

Incluir a las nuevas formas de comunicación (electrónicas sobre todo) y registro de la escritura, siempre susceptible de ser difundida en forma masiva.

A lo anterior señalado por el profesor Fierro podemos agregar que más que un intento de globalización de la libre expresión de las ideas, es un intento de

evolución de las legislaciones para una regulación y aplicación más efectiva de las normas referentes a dicha libertad.

Si fuera posible una conjugación de las diferentes normas de los diferentes países podríamos hablar de un mayor control al respecto, tanto de la libertad de expresión y publicación como de las restricciones a la misma con la finalidad de mantener un orden y un respeto hacia las personas que pudiesen resultar afectadas con dichas publicaciones o manifestaciones.

A constitución Argentina no nos marca ningún tipo de límites a la libertad de imprenta, pero por el contrario nos marca la posibilidad de interponer acción de amparo contra las autoridades que no hicieren efectiva la aplicación de la restricción de dicha libertad, dichas restricciones serán señaladas por arreglo a las leyes aledañas a la constitución; tal situación es diferible de la de México, ya que nuestra constitución en ningún momento nos marca la existencia de algún recurso en caso de abusos a dicha garantía así como tampoco nos señala la existencia de leyes reglamentarias de dicha garantía, no obstante si nos marca límites a la esta garantía de libertad.

Chile en su constitución señala que es debe existir un respeto y protección a la vida privada y pública, así como a la honra de la persona y de la familia, advirtiéndole que quien falte a dichas estipulaciones deberá resarcir el daño causado publicando con posterioridad la verdad o bien una disculpa, figura que no es contemplada en nuestra constitución.

Colombia al igual que Bolivia no marca límites a tal libertad, no obstante, la primera marca la figura de la rectificación para el caso de publicaciones realizadas con información falsa o perjudicial mientras que la segunda nos señala la seguridad social como una seguridad en general, en contrario con la ley suprema Mexicana que en su misma constitución denota de manera muy somera las limitantes a la libertad de prensa.

Brasil por su parte prohíbe la censura al igual que México, pero, el primero nos señala la inviolabilidad a la vida privada, el honor y la imagen, así como una indemnización estipulada a quien resultare afectado con la información publicada.

Canadá y Costa Rica no son muy claras en su constitución ya que sólo otorga la libertad de prensa sin reglamentarla o al igual que México no nos marcan en su carta magna la existencia de una ley reglamentaria a dicha libertad.

De manera contraria a todas las demás legislaciones analizadas incluyendo a México, Cuba señala a los medios de comunicación masivos y a sus aledaños como propiedad del estado.

Paraguay nos señala un punto muy importante que ninguna de las legislaciones anteriores había tocado y es que en el caso de la publicación de procesos judiciales no se deberá realizar un prejuzgamiento, además de garantizar un derecho a la intimidad.

Uruguay señala una responsabilidad al impresor o emisor por los abusos con arreglo a la ley, cosa que México también señala, solo que lo demarca también al autor de dicho impreso.

La 1ª Enmienda Norteamericana, Francia y Alemania no nos marcan una limitante, no obstante garantizan el derecho a expresarse en cualquiera que sea su forma, por su parte Alemania marca como única limitante el ajuste a la ley.

España garantiza la libre expresión pero también el derecho al honor, a la intimidad personal y a la imagen situación que no se especifica en nuestra Constitución.

Italia y Suecia ya señalan la creación de leyes creadas especialmente para reglamentar estas libertades siendo la de la primera la Ley de Prensa y de la segunda la Ley de Libertad de Prensa y la Ley de Libertad de Expresión, aquí en encontramos una gran semejanza con México ya que nuestro país también cuenta la Ley de Imprenta o Ley sobre Delitos de Imprenta.

China prohíbe las acusaciones infundadas e imputaciones insidiosas por cualquier medio que estas se hagan, Rusia denota la inviolabilidad a la vida privada, defensa del honor y el buen nombre y nos señala que toda publicación referente a alguna persona debe contar con su consentimiento para poder ser

publicada, lo cual constituye un gran avance a la reglamentación de la libertad de la garantía de prensa y con la cual no contamos en nuestro país.

Por otra parte los Emiratos Árabes Unidos otorgan la garantía de prensa y expresión con acuerdo a la ley, mientras que Sudáfrica defiende lo referente a la privacidad personal, situaciones a grandes rasgos muy similares subjetivamente a la de México, debido a que en México también se otorga la garantía de prensa y la libertad de expresión, con acuerdo a la ley, ya que contamos con una ley reglamentaria de dicha garantía.

CAPÍTULO 7

“LA INEFICACIA DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. CASO DE LA NOTA ROJA”

En este capítulo realizaremos un análisis de la información así como de los resultados que se obtuvieron en la realización de este trabajo de tesis, realizando de esta manera una confrontación de la realidad social con la realidad jurídica, de lo que sucede en el ámbito periodístico y la sociedad, y lo que sucede en el ámbito jurídico atendiendo a la legislación y la aplicación de esta por parte de la autoridad.

Visto lo anterior, nos resulta útil realizar un análisis de la información para que pueda haber un mayor entendimiento en el tema, así como un aterrizaje de todo lo antes expuesto, analizado desde un punto de vista más objetivo, la información resulta insuficiente y hasta cierto punto inútil, si no existe una reflexión y una aplicación a la realidad de ella.

Por esto, ahora corresponde dar una respuesta a los problemas planteados al inicio del presente trabajo, no sin antes hacer la aclaración de que en el mismo nos referimos a la información dada por los medios de comunicación escritos, misma información que es publicada sin una base sólida, que está basada en suposiciones y que realiza un pre-juzgamiento nocivo para la vida del afectado, recayendo dicha afectación, en los ámbitos jurídico, social, familiar, económico, laboral, psicológico... en fin, es una afectación que cubre prácticamente la vida en sociedad del individuo, así como su medio de subsistencia.

Atendiendo al ámbito social esta afectación puede darse en que si el juzgamiento se da por un delito no cometido, la publicación realizada por la prensa presentando al individuo como responsable de un delito, la reacción de la sociedad es un comportamiento de rechazo, pudiendo en el extremo de los casos provocar un aislamiento del individuo.

En cuanto al ámbito laboral una persona que ha sido objeto de imputaciones falsas por parte de la prensa en sus publicaciones puede verse afectada en su trabajo ya que puede perder la confianza de sus superiores y subalternos, o hasta perder su empleo, de lo cual, ante tal desprestigio provocado por las publicaciones de prensa, puede ser muy difícil que encuentre otro trabajo o que su carta laboral quede manchada por no poder contar ya con una recomendación de su trabajo anterior a de sus compañeros o jefes.

El ámbito económico del individuo se ve afectado por obvias razones, al verse afectado su ámbito social y por consiguiente le laboral.

La familia como base de la sociedad, es la que pudiera brindar su apoyo incondicional en caso de suceder cualquier situación como la que tratamos, pero cuando las publicaciones afectan también a la familia exponiéndola al señalamiento o hasta a la burla, entonces se ve afectada por la irresponsabilidad de dichas publicaciones o bien éstas pueden ser tan agresivas de manera tal que expongan al individuo a la recriminación, al cuestionamiento y en el último y más extremo de los casos al rechazo de su familia.

Lo anterior deriva en una afectación psicológica para el individuo, ya que puede incurrir en sentimientos de ira, rencor y en ocasiones hasta de culpa por algo que no cometió y que lo esta aislando y dejándolo sin posibilidades de salir adelante en la sociedad en la que se desarrollaba, lo cual de la misma manera, puede derivar en que el individuo se vea obligado a cambiar de ámbito social, laboral y en un detrimento en su relación familiar.

En este tenor podemos ver en los capítulos anteriores que son determinantes las leyes al garantizar al individuo libertad para expresarse en cualquiera forma que sea, atendiendo a la garantía de imprenta vemos que se puede realizar la distribución de cualquier escrito en el sentido de que no tiene más límite que el que la misma constitución federal nos marca, y complementando la reglamentación de la Constitución en cuanto a esta garantía, la ley sobre Delitos de Imprenta.

Vemos además que dichas legislaciones nos señalan la observancia obligatoria del derecho de la sociedad ante las publicaciones de prensa, esto en la realidad no es efectivo, ya que podemos ver un sinnúmero de violaciones a este tipo de reglamentaciones cada día en los periódicos, las revistas y en la mayoría de los medios de prensa escritos.

Tal situación la podemos observar en lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos artículos 6° y 7° nos señala que la manifestación de las ideas no se verá coartada por ninguna situación siempre y cuando no afecte al derecho de terceros, no ataque a la moral o perturbe el orden público, además los mismos artículos nos señalan que no se deberá establecer previa censura, ni exigir fianzas a los autores, siempre y cuando se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Dichos artículos son de trascendental importancia para nosotros ya que son la base y la pauta de la libertad de imprenta y en general de la libertad de

expresión, garantía que nos otorga la Constitución, cuyos límites no son aplicados, y es la falta de práctica de dichos límites los que provocan el problema entre ciudadano y la prensa.

De la misma manera encontramos regulada dicha situación también en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, la cual en sus artículos 9, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27 y 29, nos habla de la responsabilidad que tendrán los medios de comunicación escritos sobre las publicaciones realizadas por ellos, nos señalan sobre quien recaerá dicha responsabilidad en caso de publicación de información falsa o mal fundada, dañina para el individuo, así como también encontramos en el capitulo de esta ley la reglamentación a la que debe sujetarse la información que se hace pública, en cuanto al respeto a la vida de los demás individuos.

Dicha situación es permitida en nuestra Constitución Política Federal hasta un punto un tanto cuanto impreciso, ya que ésta sólo nos marca como límite los derechos de terceros, ataque a la moral y el orden público, no nos demarca situaciones específicas en las que pudiera haber un sustento aterrizado de sus limitantes, no obstante el señalamiento de que algunas regulaciones externas podrán imponer reglas más específicas para la protección del individuo en cuanto a las publicaciones de prensa se refiere.

Por otro lado la Ley Sobre Delitos de Imprenta se ve rebasada por los periodistas desde el momento en que realizan este tipo de publicaciones en las que se exhibe sin fundamentos la vida privada de los individuos que en este caso serían la parte afectada, el cual resulta con este carácter desde el momento en que se realiza la publicación con información falsa y falta de ética, es entonces que comienza el conflicto consistente en las afectaciones a los ámbitos vitales del individuo (social, económico, familiar, laboral, etc).

Conforme a lo que ya hemos analizado, es en ese preciso momento en el que se ven afectadas las garantías del individuo particular por el abuso o el sobre ejercicio de las garantías del periodista como ente público, o mejor dicho como ente capaz de hacer pública cualquier situación afecte o no afecte a terceras personas.

De lo anterior podríamos citar como ejemplo el caso de una persona que tenía un negocio de comida. Al verse envuelto en una situación en la que se le imputó un delito el señor perdió su negocio debido a que ya nadie quería comprarle sus productos porque el delito en el que se había visto envuelto fue un homicidio en el que se dijo que él había usado el cuerpo de su víctima para preparar los alimentos que vendía en su negocio.

La prensa publica respecto a este suceso un sin número de reportajes, en diferentes periódicos de la ciudad, por lo que el señor perdió toda su clientela y su negocio, además de que tuvo que luchar contra los cargos imputados en su contra por el homicidio, el cual, al final de cuentas resultó ser imprudencial, y se demostró judicialmente que no utilizó el cuerpo de su víctima para elaborar los alimentos que vendía, pero como ya se había publicado la noticia como tal, sin el debido fundamento, únicamente en lo que se había especulado en un principio.

Por lo que dicho individuo pierde su negocio que es el único sustento con que cuentan él y su familia, sin que exista ningún tipo de apoyo o saneamiento del error incurrido por la prensa, ni una atención de dicha situación por parte de la autoridad correspondiente.

Aquí podemos observar un claro ejemplo de la afectación que puede haber en la totalidad de los ámbitos que mencionamos anteriormente, ya que además de exponer al individuo, se provocó la quiebra de su negocio y su sustento de vida.

En este ejemplo en particular encontramos que dicha actuación de la prensa se contrapone a lo estipulado en el artículo sexto de nuestra Constitución, ya que está afectando el derecho de un tercero, desde el momento en que lo señalan como culpable de un delito además de hacerlo aparecer como una

persona sin escrúpulos, aseverando que prepara sus productos con el cuerpo de su víctima.

Desde este enfoque podemos decir que los efectos jurídicos que esta situación provoca son evidentes, ya que desembocan en un estado de indefensión para el afectado y un estado de impunidad para el periodista, visto desde un punto de vista más analítico, los efectos de que no se cumpla con las disposiciones Constitucionales ni con las de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, son que los medios de prensa publiquen escritos acusatorios en contra de individuos que aún no son sujetos de juicio, o bien publiquen las actas y actuaciones de juicio sin el permiso de los afectados.

Esto puede ocasionarle al afectado un rechazo social, no sólo para el, sino, también para su familia, ya que la pérdida del trabajo, deriva en la economía, y de esta manera la afectación se extiende a personas que de ninguna manera debieran verse afectadas, sin mencionar que al final de cuentas no debería verse afectado nadie, de lo contrario tenemos como resultado lo que podemos observar, patrimonios, reputaciones y familias destruidas por la falta de ética, que comienza a surtir sus efectos desde el momento en que es ofrecida la información al público.

.Enfocándonos en otro ordenamiento legislativo, encontramos la figura del resarcimiento, que obliga al responsable de la publicación a resarcir al individuo en

la afectación que haya sufrido por parte de la publicación, encausándolo a la publicación de una disculpa por parte de dicho responsable, pero, aunque dicha disculpa fuera publicada, la afectación provocada al individuo no se vería subsanada de manera total, ya que la misma se puede prestar para malas interpretaciones, poniendo en entredicho a la disculpa pública misma.

Pero es primordial que para que se recupere el estado de Derecho en el ámbito periodístico las autoridades federales cumplan con su función de vigilar este tipo de situaciones; así como que el afectado se haga a la tarea de hacer valer su derecho de réplica y acuda ante las autoridades para accionar la actividad de dicha autoridad enfocada al resarcimiento de su derecho y la aplicación de la ley.

De la misma manera es necesaria también la información por parte de la autoridad hacia la sociedad para que sepan que estas situaciones son un delito y que existen recursos para que se defiendan de las falsas actuaciones de los medios de comunicación escritos.

Se desprende de todo lo anterior la evidente desatención e inaplicabilidad que hay de esta ley por parte de las autoridades encargadas de tal situación, ya que podemos ver que en nuestro país cualquier persona sea periodista o no, puede realizar publicaciones difamantes o hasta ofensivas en contra de otra

persona, es aquí donde se da el fenómeno de la inaplicabilidad, ya que si el afectado por la publicación realiza cargos o trata de que se le reivindique en su derecho, es posible que se reestablezca, en cambio si no es el mismo afectado el que busca dicha reivindicación la autoridad no busca que se de ese estado de derecho y respeto del cual están encargados de vigilar.

Por otra parte y más denigrante aún, es que aunque los particulares afectados busquen la reivindicación de su derecho, este sea difícil de lograr, por lo misma, porque las autoridades lejos de verse como un apoyo, o un medio para aplicar el derecho, forman un obstáculo con el cual al ofendido le es casi imposible librar para alcanzar la reivindicación de su derecho.

Muestra de lo anterior es lo obsoleto de nuestra Ley Sobre Delitos de Imprenta, ya que desde su creación en 1917 no ha tenido ninguna evolución, siendo que la sociedad y la vida periodística ha avanzado de una manera acelerada, es hasta 1997 que se inicia un proyecto de reforma el cual en la actualidad sigue atorado en la cámara revisora, en la cual se realiza su análisis desde hace 8 años, análisis que no ha podido ser complementado ni valorado para su correcta aplicación para cubrir las necesidades de la sociedad actual en cuanto a Delitos de Imprenta se refiere.

Por otro lado, si se diera cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, podríamos ver que la exhibición a que son sujetos individuos inocentes, sería aplicada de manera contraria a sujetos que realmente se merecen dicha exposición ante la sociedad, o por otro lado, veríamos que la información que se publicaría sería verídica y se evitaría la afectación que hemos venido tratando desde un principio o bien la afectación sería para verdaderos culpables.

También podríamos ver un beneficio para la sociedad ya que se daría un estado de tranquilidad para quienes pudieran ser afectados por esta situación, así como también se tendría la tranquilidad de que se le estaría informando a la colectividad con notas publicadas con verdad e información sustentada.

Si en la actualidad pudiéramos ver la efectiva aplicación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, sería un estado de derecho un poco más activo, no tan impune, podríamos ver en los comunicados de prensa publicaciones con verdad y respeto hacia quienes son responsables de los delitos, no serían publicaciones morbosas y amarillistas, veríamos también que habría confianza en dichas publicaciones, certeza por parte del lector de que lo que está leyendo es verídico y no una farsa infundamentada, tendríamos pues la tranquilidad de que no cualquier acto que realizáramos sería utilizado para desprestigiarnos y mucho menos para perjudicarnos.

Sería benéfico también para los medios de prensa este respeto hacia la verdad en sus publicaciones, ya que tendrían la confianza del lector y por lo tanto una mayor capacidad de convocatoria, así pues contarían también con más prestigio y menos ataques, ya que podemos ver que también la sociedad ya está cansada de los abusos de los periodistas y optan por atacar al que provoca su afectación en el ámbito periodístico.

En este contexto podemos aseverar que en nuestro país no se realiza la efectiva aplicación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, aún y cuando está vigente, ya que en el desarrollo de este trabajo nos encontramos con un total desconocimiento de dicha legislación por parte de la población, además de que basta con comprar un periódico o una revista o simplemente pasar por un semáforo para darnos cuenta de que es la información amarillista la que utilizan más los medios de prensa para llamar la atención del lector, además que ya adentrándonos en las páginas de estos impresos vemos que es mucha la información que es publicada con fundamentos ligeros, pasajeros y faltos de una verdad necesaria para el adecuado ejercicio de la facultad para expresarse e informar.

Dicha situación la podemos adivinar en muchos otros países ya que en medios de comunicación como el Internet o la televisión aparecen diariamente infinidad de publicaciones que hace referencia a delincuentes que aún no han sido juzgados, en las cuales se les ataca y se les agrede dando forma así de

campañas completas de desacreditamiento del individuo no sólo de forma local, sino abarcando ya un ámbito internacional y complicando así aún más las situación del afectado

En este tenor podemos asegurar que nuestro país, en relación con otros que ya hemos analizado con anterioridad, se encuentran prácticamente en la misma situación, en lo que respecta a Latinoamérica, nos basta con encender la televisión el las noticias para darnos cuenta de que tampoco se respeta la garantía establecida por la constitución de cada uno de ellos, esto en el sentido de que es mucha la información amarillista que encontramos ya que de los medios escritos de estos países sólo nos podemos dar cuenta por el Internet y en este también encontramos infinidad de publicaciones de este tipo.

Por otro lado en los países Europeos es un poco más controlado el ejercicio de la prensa, ya que es de los que menos se pueden encontrar publicaciones amarillistas, con excepción de España que siempre se ha caracterizado por ser un país de escándalos, así como de una liberalidad vanguardista.

CONCLUSIONES

1.- En nuestro país se da una aplicación efectiva de la Garantía de Imprenta.

2.- Tenemos la fortuna de que en nuestro país no se condicione la libertad de expresión, como se hace en otros países, que dicha libertad esta supeditada al condicionamiento y autorización de sus gobernantes o que en los casos más extremos, los ciudadanos no gocen de una libre expresión.

3.- Las autoridades del ámbito federal no procuran la aplicación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta.

4.- Aunque la evolución de dicha garantía se dio en diferentes momentos en cada país, casi todos tratan de llegar a un mismo fin, garantizar dicha libertad, sin afectación de la moral, las buenas costumbres y la privacidad.

5.- En otros países, la libertad de prensa es en mayor o menor medida restringida y regulada, pero podemos observar que en la mayoría de ellos y equiparándola con el nuestro, existe un estándar más o menos recurrente con respecto a la regulación de dicha garantía.

6.- Es necesario y urgente que se preste atención a la aplicación de la ley reglamentaria de dicha garantía, ya que la prensa está tomando cada vez más fuerza y puede llegar a manipular más a nuestra sociedad, que al estar a merced de la mala ética de los periodistas, padecen los resultados de la mala aplicación de este medio.

7.- Resulta imprescindible la información a la ciudadanía de la existencia de este tipo de legislaciones para la seguridad de su integridad personal y en defensa de su derecho a la privacidad.

8.- Con respecto a la situación de los afectados con estas publicaciones, podemos concluir que se encuentran en un total estado de indefensión ya que las autoridades no se encargan de vigilar el resarcimiento del daño causado por dichas publicaciones, de lo cual podemos concluir que las figuras de la reivindicación y las disculpas publicas no son aplicadas por parte de los medios de comunicación, dejando al individuo con la afectación causada por los medios de información.

RECOMENDACIONES

Derivada del análisis de este trabajo se recomienda:

- 1.- Que se haga efectiva la aplicación de la Ley Sobre Delitos de Imprenta..
- 2.- Que el mal ejercicio de la libertad de expresión se castigue conforme a la ley.
- 3.- Que una vez publicada una nota roja y demostrada la inocencia del sujeto activo, que el mismo medio informativo publique los puntos resolutivos del juzgador para reivindicar el derecho afectado con la noticia.
- 4.- Que al medio informativo se le obligue judicialmente a indemnizar al afectado, con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

PROPUESTA

Que se nombre una comisión especializada en delitos de imprenta, basada en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, la cual vigile la correcta aplicación de dicha ley, y a la cual se pueda dirigir la ciudadanía en caso de que se vea afectada por la difusión de información falsa o sin fundamentos.

Así mismo esta comisión también se encargará de realizar proyectos y programas de difusión de su existencia y de los casos en los que se debe recurrir a ella para la defensa de los derechos afectados de los individuos por este tipo de publicaciones, y, de la misma manera, deberá informar a los ciudadanos de los casos en que se estarían afectando sus derechos y asesorarlos en cuanto al ejercicio de la defensa de su derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Diccionario de Consulta Microsoft Encarta 2003

MONTIEL Y DUARTE, Isidro (1991) "Estudio sobre garantías individuales"

Ed. Porrúa

PAVON VESCONCELOS.Francisco (1997) "Diccionario de derecho penal"

Ed. Porrúa

QUIROA ACOSTA, Enrique (1999) " Lecciones de derecho constitucional"

Ed. Porrúa

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto (2002) " Las garantías individuales en

México: su interpretación por el poder judicial de la federación"

Ed. Porrúa

<http://jaramir-2002-americas.tripod.com//osinventos/:id17.html>

<http://lists.econ.utah.edu/pipermail/reconquista-popular/2004-May/016367.html>

<http://profesor.sis.uia.mx/aveleyra/comunica/leyes/dfcti.htm>

[http://usinto.state.gov/espeñol/infusa/awda/filos/derechos/speech. Html-59](http://usinto.state.gov/espeñol/infusa/awda/filos/derechos/speech.Html-59)

<http://www.analitica.com/va/sociedad/libertad/743436.asp-37k>

http://www.enrodaje.cinecolombiano.com/4proyecto_ley_articulo_20.htm.85k

<http://www.ietd.org.mx/medios/iniciativa.html>

<http://www.udem.edu.mx/agencia/historia/espana/cadiz/>

<http://www.ull.es/publicaciones/latina>

<http://www.ull.es/publicaciones/latina/aa2000tma/135laris.htm-20k>

[http://www.utpba.com.or/anterior%20internac164. html](http://www.utpba.com.or/anterior%20internac164.html)